



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**“BLOQUEO DE LA LIMITACIÓN AL DERECHO DE  
AUTOR POR LA GESTIÓN DE DERECHOS DIGITALES  
(DRM)”**

**TESIS**

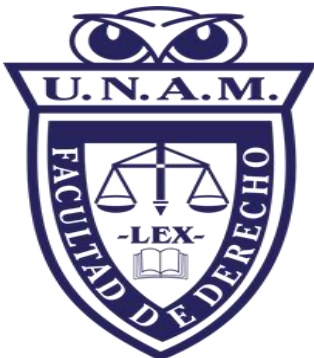
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**CARLA ELIZABETH NAVARRETE MENDIOLA**

**ASESOR:**

**LIC. JORGE MIER Y CONCHA SEGURA**



**CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., 2023**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE PATENTES,  
MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR  
OFICIO No. SPMDA/016/VII/2023

ASUNTO: TÉRMINO DE TESIS

LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE  
DIRECCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR - UNAM  
P R E S E N T E

La pasante de Derecho **C. CARLA ELIZABETH NAVARRETE MENDIOLA**, con número de cuenta 31412505-1 ha elaborado en este Seminario bajo la dirección del Lic. Jorge Mier y Concha Segura, la tesis titulada:

**"BLOQUEO DE LA LIMITACIÓN AL DERECHO DE AUTOR POR LA GESTIÓN DE DERECHOS DIGITALES" (DRM)"**

En consecuencia y cubiertos los requisitos esenciales del Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito a usted tenga a bien autorizar los trámites para la realización de su examen.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Ciudad Universitaria, Cd. Mx. a 24 de julio de 2023

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARTEAGA ALVARADO  
DIRECTORA DEL SEMINARIO

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

*A mi mamá, por el amor, apoyo, ayuda y por todo lo demás que me has dado toda mi vida (incluyendo todos y cada uno de los "Carlaaa" que han mediado en el camino). Este logro es tan tuyo como mío.*

*A mi hermana, porque nadie me ha dado tanta lata como tú, haces mi vida más interesante.*

*A Push y Ramsie, por estar literalmente a mi lado durante todo el proceso. Y a todos los que estaban en espíritu a solo unos pasos, ladrando a la hora de la cena.*

*A Bo, me hubiera encantado que hubieras podido ver esto. Te extraño todos los días.*

*A María, por tu amistad y todas las porras que vinieron con ella.*

*A mi papá, por el apoyo que me has dado siempre que has podido.*

## **Bloqueo de la limitación al derecho de autor por la gestión de derechos digitales (DRM)**

INTRODUCCIÓN .....	1
1. DERECHO DE AUTOR .....	3
1.1. Fundamento constitucional .....	3
1.2. Definición de derecho de autor .....	5
1.3. Naturaleza jurídica .....	9
1.4. Duración del derecho de autor .....	12
1.5. Elementos del derecho de autor .....	14
1.5.1. Sujeto .....	14
1.5.1.1. Titular del derecho de autor .....	15
1.5.2. Objeto .....	16
1.5.2.1. Requisitos de protección .....	18
1.5.3. Contenido .....	20
1.5.3.1. Derechos morales .....	21
1.5.3.2. Derechos patrimoniales .....	27
1.5.3.3. Derechos de simple remuneración.....	33
1.6. Conclusión .....	36
2. LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR.....	38
2.1. Limitaciones al derecho de explotación.....	40
2.1.1. La regla de los tres pasos.....	44
2.1.2. Las limitaciones al derecho de autor previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor.....	48
2.1.2.1. Derecho de cita .....	49
2.1.2.2. Reproducción sobre acontecimientos de la actualidad .....	51

2.1.2.3.	Reproducciones para crítica e investigación (crestomatía).....	52
2.1.2.4.	Copia para uso privado .....	53
2.1.2.5.	Reproducción para seguridad y preservación en archivos y bibliotecas (respaldo) .....	55
2.1.2.6.	Constancias en procedimientos judiciales y administrativos (uso judicial) .....	55
2.1.2.7.	Utilización de obras visibles desde lugares públicos (uso del paisaje).....	56
2.1.2.8.	Acceso a la obra por parte de personas con discapacidad.....	57
2.1.2.9.	Utilización en establecimientos abiertos al público para promover la venta de ejemplares (uso promocional).....	58
2.1.2.10.	Grabación efímera .....	59
2.1.2.11.	Restricciones particulares en materia de programas de cómputo .....	60
2.1.3.	Limitaciones al derecho de explotación ausentes en la Ley Federal del Derecho de Autor, pero comunes en otros países.....	62
2.1.3.1.	Parodia.....	62
2.1.3.2.	Uso de obras musicales en ceremonias religiosas o por agrupaciones del estado .....	63
2.1.3.3.	Apuntes de conferencias o de clases.....	63
2.1.3.4.	Uso con fines educativos .....	64
2.2.	Dominio público.....	65
2.3.	Limitación por causa de utilidad pública.....	67
2.4.	Derechos que fundamentan las limitaciones al derecho de autor .....	68
2.4.1.	Derecho a la información.....	68
2.4.2.	Derecho a la cultura.....	70
2.4.3.	Derecho a la educación .....	72

2.4.4. Libre competencia .....	74
2.4.5. Protección a consumidores .....	75
2.5. Conclusión .....	76
3. GESTIÓN DE DERECHOS DIGITALES (DRM) .....	80
3.1. La figura del DRM .....	80
3.1.1. Factores que llevaron a la existencia del DRM.....	82
3.2. Funciones.....	88
3.2.1. Gestión de derechos digitales.....	88
3.2.2. Gestión digital de derechos .....	93
3.3. ¿Cómo funciona el DRM? .....	101
3.4. Regulación del DRM en la legislación nacional e internacional .....	104
3.4.1. Internacional .....	104
3.4.2. Nacional.....	106
3.5. Conclusión .....	113
4. BLOQUEO DE LA LIMITACIÓN AL DERECHO DE AUTOR POR LA GESTIÓN DE DERECHOS DIGITALES .....	117
4.1. Conclusión .....	134
CONCLUSIONES.....	136
BIBLIOGRAFÍA .....	139

## **INTRODUCCIÓN**

La ley, con la finalidad de que los derechos de autor no se establezcan de tal modo que vulneren los derechos del público en general, como el derecho a la información, cultura y educación, ha establecido excepciones para hacer uso de las obras sin necesidad de contar con la autorización del titular de los derechos de autor, ni de realizar un pago para ello. A estos usos permitidos se les conoce como “limitaciones al derecho de autor”. Sin embargo, cuando la obra se encuentra en el entorno digital es posible negar estos usos que la ley considera permitidos al usar mecanismos de gestión de derechos digitales (Digital Rights Management, DRM por sus siglas en inglés).

En este trabajo se desarrollará un estudio sobre el derecho de autor, las limitaciones al derecho de autor, la gestión de derechos digitales (DRM), y se realizará un análisis para demostrar si realmente existe el impedimento de uso a pesar de tratarse de obras que se encuentran en alguno de los supuestos que dispone la ley gracias al uso de mecanismos DRM.

Constará de cuatro capítulos, cuyo contenido serán los siguientes:

El primer capítulo contendrá un estudio de elementos generales relacionados con el derecho de autor. Esto incluirá su fundamento constitucional, definición, naturaleza jurídica, duración y los elementos que lo conforman: sujeto, objeto y contenido.

El segundo capítulo presentará una investigación de las limitaciones al derecho de autor. En este se explicarán las limitaciones al derecho de autor que regula la ley mexicana: las limitaciones al derecho de explotación, la limitación por causa de utilidad pública y dominio público, así como algunas limitaciones que no establece nuestra ley, y derechos que fundamentan estas restricciones: derecho a la información, derecho a la cultura, a la educación, libre competencia y protección a consumidores.

En el tercer capítulo se abordará el tema sobre la gestión de derechos digitales, también conocidos por sus siglas en inglés como DRM. Aquí se buscará abarcar



cuestiones como los factores que llevaron a su existencia, sus funciones: gestión de derechos digitales y gestión digital de derechos, cómo funciona, y su regulación en la legislación nacional e internacional.

En el cuarto y último capítulo se realizará un estudio en el que se podrá examinar si es posible que exista un bloqueo de las limitaciones al derecho de autor por la utilización de mecanismos de gestión de derechos digitales (DRM), y si es así, si hay alguna solución a esto.

Nota: aunque en esta tesis se tocan temas que también atañen a los derechos conexos, no se profundizará respecto a ellos.

## 1. DERECHO DE AUTOR

### 1.1. Fundamento constitucional

El derecho de autor encuentra su fundamento en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 28, encargado de regular las prácticas monopólicas. En el décimo párrafo de dicho artículo se les concede a los autores el derecho exclusivo sobre sus obras. Estableciendo que:

*“Artículo 28.*

*...*

*Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.*

*...”*

Asimismo, el artículo 73 de la Constitución, en su fracción XXV, indica que el congreso tiene facultades para *“(...) legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma”*.

La más reciente ley reglamentaria del décimo párrafo del artículo 28 constitucional, encargada de regular el derecho de autor, entró en vigor en el año 1997 bajo el nombre de “Ley Federal del Derecho de Autor”. Esta en su artículo primero señala que:

*“Artículo 1o.- La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.”*

Del mismo modo, el artículo 133 constitucional establece que:

*“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*

Por lo tanto, el marco jurídico del derecho de autor además de contar con la Ley Federal del Derecho de Autor y el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, también se encuentra regulado por diversos tratados internacionales a los que México se encuentra suscrito, estos se encargan de normar ciertos aspectos sustantivos y de índole comercial.

Entre los tratados internacionales se encuentra:

- Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas de 1886, este establece la pauta de las disposiciones sobre el mínimo de protección que debe otorgarse en relación con los derechos de autor.
- Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la cuarta Conferencia Internacional Americana.
- Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.
- Convención Universal sobre el Derecho de Autor.
- Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.
- Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.
- Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite.
- Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor (TODA).

- Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre interpretación o ejecución y fonogramas (TOIET).
- Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), cuyo capítulo 20 trata los derechos de la propiedad intelectual.
- Acuerdos sobre Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio contenidos en el Acuerdo de Marrakech, por el que se creó la Organización Mundial de Comercio (ADPIC).

## **1.2. Definición de derecho de autor**

Eduardo de la Parra Trujillo, en su libro “Introducción al derecho intelectual”<sup>1</sup> menciona que en la actualidad hay dos corrientes dedicadas a la protección del derecho de autor, la corriente europea continental (también conocida como droit d’auteur) y la corriente anglosajona (copyright).

Mientras que la primera pertenece a países neorromanistas como los de Europa continental, África, Asia y América latina (incluyendo México), la corriente del copyright se conforma por el Reino Unido y los países que fueron parte de las colonias inglesas.

A pesar de que las diferencias entre ambos se han ido disminuyendo con el paso del tiempo, aun cuentan con desemejanzas considerables:

- Droit d’auteur
  1. Su matiz es más humanista, ya que su enfoque es la protección del creador de la obra, o sea, el autor. Únicamente una persona física puede ser considerado autor.

---

<sup>1</sup>México, Porrúa / UNAM, 2014, p. 44.

2. Su objeto de protección solo engloba a las creaciones intelectuales, es decir, las obras. Otros tipos de prestaciones como fonogramas, interpretaciones y ejecuciones se protegen por los derechos conexos.
3. Los derechos de autor se encuentran establecidos en la ley, mientras que las limitaciones a los derechos de autor se señalan de manera taxativa. Los derechos morales son un tema primordial en esta corriente.
4. Existen más limitaciones relacionadas con las cesiones de derechos que en la otra corriente gracias a la importancia que se le da a la protección de los autores a la hora de contratar, con el fin de evitar la existencia de abusos por parte de sus cocontratantes.

- Copyright:

1. Su matiz se inclina a lo económico, ya que esta tiene un énfasis en el uso de la obra. A diferencia de la corriente antes mencionada, las personas morales pueden tener la calidad de autores.
2. El objeto de protección considera dentro de un mismo régimen a las obras y a las otras prestaciones.
3. Los derechos de explotación son enunciados de forma taxativa en la ley y las limitaciones se establecen en cláusulas abiertas, lo que da oportunidad a los juzgadores de interpretarlas.  
Por otro lado, a pesar de que en un principio no se consideraron dentro de esta corriente a los derechos morales, algunos países los han incorporado.
4. No se enfoca tanto en la protección de los autores a la hora de contratar, como se haría bajo la corriente del Droit d'auteur, incluso son más flexibles.

También es importante mencionar que en algunos países el término “derecho de autor” no se utiliza, sino que emplean la expresión “propiedad intelectual” como un sustituto de este y no se considera dentro del mismo otros conceptos que en México si se englobarían, como marcas y patentes.

Existen distintas definiciones de derecho de autor, el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor lo define como:

*“Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.”*

El Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) indica que:

*“Se considera generalmente que es el derecho exclusivo concedido por la ley al autor de una obra para divulgarla como creación propia de él, para reproducirla y para transmitirla (distribuirla) o comunicarla al público de cualquier manera o por cualquier medio, y también para autorizar a otros a que la utilicen de maneras definidas. La mayoría de las legislaciones de derecho de autor distinguen entre derechos patrimoniales y derechos morales, que juntos constituyen el derecho de autor. Por regla general, la legislación impone ciertas limitaciones en cuanto a la clase de obras que pueden ser acreedoras a la protección y en cuanto al ejercicio de los derechos de los autores incluidos en el derecho de autor.”<sup>2</sup>*

Mientras que David Rangel Medina lo define como:

*“El conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales exteriorizadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia (sic), el cinematógrafo, la*

---

<sup>2</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Suiza, 1980, p. 59.

*radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación”.*<sup>3</sup>

Delia Lipszyc señala que el derecho de autor es:

*“... la rama del Derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales.”*<sup>4</sup>

Y menciona que *“... protege las creaciones expresadas en obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales, en sentido amplio, y nace con la obra misma, como consecuencia del acto de creación y no por el reconocimiento de la autoridad administrativa...”*<sup>5</sup>

Otro doctrinario, Paul Miserachs, lo define como:

*“El derecho que la ley reconoce al autor de una obra para participar en los beneficios que produzca la publicación, ejecución o representación de la misma”.*<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Cit por Solorio Pérez, Óscar Javier, *Derecho de la propiedad intelectual*, 8va. ed., México, Oxford, 2010, p. 224.

<sup>4</sup> Cit por Arteaga Alvarado, Carmen, *Marco legal del derecho de autor en México*, <https://bibliotecas.uaslp.mx/NACO-Mexico/archivos/eventos/10a%20conferenciay8oseminario/Talleres/Taller6%20--%20Marco%20Legal%20del%20Derecho%20de%20Autor%20en%20Mexico.pdf>

<sup>5</sup> Cit por Arteaga Alvarado, Carmen, *op. cit.*

<sup>6</sup> Cit por Castillo Moguel, Linda Karen, *Análisis de los derechos de autor y conexos que ostentan los diferentes colaboradores que intervienen en la obra cinematográfica*, Tesis de licenciatura, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2013, p. 9.

Por otro lado, H. J. Herrera Meza lo determina como:

*“El conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberlo creado”.<sup>7</sup>*

Al respecto, considero que el derecho de autor podría definirse como el conjunto de derechos exclusivos de carácter personal y pecuniario, mejor conocidos como derechos morales y patrimoniales, que adquiere el autor al crear una obra artística o literaria.

### **1.3. Naturaleza jurídica**

Existen distintas doctrinas que han tratado de definir la naturaleza jurídica del derecho de autor, es así que hay varias teorías:

#### **I. Teoría que asemeja el derecho de autor al derecho real de propiedad**

En el libro “Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina”<sup>8</sup> se menciona que esta teoría considera que el derecho de autor es un bien mueble, ya que la obra conocida y registrada no admitirá otro creador más que su autor original, quien tiene la titularidad sobre sus ideas.

#### **II. Teoría de los derechos de personalidad (derechos personalísimos)**

El derecho de autor se considera un derecho de la personalidad, ya que la obra se toma como una parte de la personalidad al ser una prolongación de la misma que

---

<sup>7</sup> Cit por Solorio Pérez, Óscar Javier, *op. cit.*, p. 224.

<sup>8</sup> Becerra Ramírez, Manuel (coord.), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 23.



se manifiesta por su creación. Esta teoría fue sostenida en 1785 por Immanuel Kant y Gierke.

### III. Teoría del privilegio

Según los seguidores de la doctrina de Rafael de Pina sobre el privilegio, esta teoría indica que *“el autor no tiene un derecho fundado en la creación intelectual, sino que ese derecho se lo concede la ley en forma de privilegio, como concesión graciosa del Estado por el interés que tiene la sociedad en estimular las creaciones intelectuales del espíritu.”*<sup>9</sup>

### IV. El derecho de autor como monopolio de explotación

Rodríguez-Arias, un jurista de España, menciona que el derecho de autor es un proceso de explotación de monopolio que cuenta con dos obligaciones: de no imitar y de impedir esa misma imitación; y la legislación dedicada a regular el mismo tiene como principal objetivo prohibir esta imitación.

Con relación a ello, Planiol, Ripert, Colin y Capitant hacen su propia aportación a esta teoría, mencionando que el derecho intelectual se considera el derecho que posee el creador de una obra para percibir una paga al tener el monopolio de explotación sobre la misma obra.

### V. Teoría de los derechos intelectuales

Edmond Picard, un tratadista de Bélgica, afirmó que la clasificación que divide a los derechos en personales, reales y de obligaciones se encuentra incompleta, por lo que se incluyen los derechos intelectuales, cuyo objeto son las concepciones del espíritu.

---

<sup>9</sup> Becerra Ramírez, Manuel (coord.), *op. cit.*, p. 23.

VI. Teoría que considera al derecho de autor como de doble contenido o eclética

Sostenida por Piola Caselli y Edmond Picard, esta teoría indica que el derecho de autor se conforma por dos derechos, el moral y el económico, por lo que se le determina como derecho personal-patrimonial.

VII. Teoría del derecho de autor como derecho subjetivo

El derecho subjetivo es aquel en el que el orden jurídico le reconoce a una persona una facultad, a través de la cual puede exteriorizar su voluntad para lograr un fin dentro de los límites establecidos en la misma ley. En ese sentido, se le reconoce al autor de una obra derechos con ciertos requisitos y límites. Esta teoría fue establecida por Andreas von Tuhr.

VIII. Teoría del derecho colectividad

Dada por el jurista De Boor, esta teoría sostiene que las obras no son propiedad de quien la realizó, es decir, del autor, sino que pertenecen al pueblo, ya que no hubiera podido realizar esta creación sin antes haberse empapado de cultura.

IX. Teoría de la propiedad inmaterial

La propiedad inmaterial es aquella de la que no se conoce ni su objeto ni su contenido. Con relación a ello, el italiano Francesco Carnelutti, establece que este tipo de propiedad es el que constituye al derecho de autor.

X. Teoría del valor objetivado por un proceso intelectual, teológicamente social integral, reconocido y protegido por el derecho positivo.

El origen de una creación artística o literaria proviene de la inspiración, del valor de la belleza o una idea de la que se objetiva un valor, esta se estructura y se fija en

una base material para que se convierta en una obra que no existía antes en el mundo. Misma que *“es social-integral, porque participa de la naturaleza del derecho social, con una nota lógica permanente que requiere para su plena eficacia, o sea, integrarse a una adecuada normatividad de los medios masivos, que le permita alcanzar en beneficio del autor óptimos niveles económicos”*<sup>10</sup>. Es decir, se necesita que la obra tenga apreciación social para poder tener los beneficios que eso conlleva.

Esta teoría fue expuesta por primera vez en el año 1987 por el licenciado Jesús Betancourt Aldana durante un seminario organizado por la Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública.

#### XI. Teoría que lo considera derecho social

El derecho social encuentra su origen en las corporaciones, donde se piensa en el hombre a través de sus relaciones sociales, no como un individuo. Este derecho no está destinado a una clase social, sino a todas ellas. En ese sentido, se considera que el derecho de autor beneficia a la humanidad al encargarse de proteger al creador de cultura y sus obras. Esta teoría se basó en las ideas de Otto von Gierke y Gustavo Radbruch.

### **1.4. Duración del derecho de autor**

La protección que otorga el derecho de autor está definida en las distintas leyes que se encargan de regularla, estas señalan el plazo por el que estos derechos están vigentes y pueden explotarse. Mismo que puede iniciar con la creación de la obra o bien cuando se fija en un soporte material, dependiendo de la legislación de la que se trate.

---

<sup>10</sup> Becerra Ramírez, Manuel (coord.), *op. cit.*, p. 27.

Generalmente los derechos patrimoniales se mantienen aún después de la muerte del autor con el objetivo de beneficiar económicamente a sus herederos; mientras que los derechos morales no tienen una vigencia y perduran aun cuando los primeros se extingan.

El Convenio de Berna, que es considerado la pauta para las disposiciones sobre el mínimo de protección que deben otorgarse en relación con los derechos de autor, indica que el plazo de la protección de estos derechos dura toda la vida del autor y 50 años después de su muerte. Del mismo modo, este convenio establece tiempos de protección para obras de las que no es posible establecer una duración con base en la vida de un autor único.

Es importante mencionar que una vez que se haya terminado el plazo establecido, entonces la obra pasa a formar parte del dominio público.

*“Desde la perspectiva del derecho de autor, dominio público significa el conjunto de todas las obras que pueden ser explotadas por cualquier persona sin necesidad de ninguna autorización, principalmente en razón de la expiración del término (plazo) de protección o porque no existe un instrumento internacional que garantice la protección en el caso de las obras extranjeras.”<sup>11</sup>*

En el caso de México, el artículo 19 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que el derecho moral es imprescriptible, es decir, que no pierde su vigencia o validez. Mientras que el artículo 29 de la misma ley indica que los derechos patrimoniales estarán vigentes por:

- Toda la vida del autor y cien años después de su muerte. En caso de que hubiera más de un autor, esos mismos cien años contarían a partir de la muerte del último de ellos.
  
- Cien años después de que la obra sea divulgada.

---

<sup>11</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Glosario...*, cit., p. 207.

## 1.5. Elementos del derecho de autor

### 1.5.1. Sujeto

*“... desde la Constitución misma, es el autor quien está definido como el sujeto de protección de los derechos de autor, pues en su artículo 28, se habla de los privilegios que se concedan a los autores.”<sup>12</sup>*

Con relación a ello, Delia Lipszyc menciona que:

*“...el autor corresponde a la persona que crea una obra. El autor es el sujeto originario del derecho de autor.*

*Las personas físicas son las únicas que tienen la aptitud para realizar actos de creación intelectual. Aprender, pensar, sentir, y expresar obras literarias, musicales y artísticas, constituyen actividades que solo pueden ser realizadas por humanos.”<sup>13</sup>*

Del mismo modo, el artículo 12 de la Ley Federal del Derecho de Autor define al autor como:

*“Artículo 12.- La persona física que ha creado una obra literaria y artística”.*

Por otro lado, el Glosario de la OMPI lo señala como *“la persona que crea una obra”<sup>14</sup>.*

Entonces, se considera que solamente una persona física puede ser un autor, ya que la creación de una obra requiere de una actividad de tipo intelectual. Por lo tanto, no puede ser realizado por personas morales, que son entes ficticios; distinto a lo que establece el Copyright, donde si se admite la posibilidad de que una persona moral sea considerada un autor.

---

<sup>12</sup> De la Parra Trujillo, Eduardo, *Introducción...*, cit., p. 53.

<sup>13</sup> Cit por Castillo Moguel, Linda Karen, *op. cit.*, p. 28.

<sup>14</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Glosario...*, cit., p. 17.

Es importante mencionar que la autoría de una obra puede corresponder de manera singular a un autor o a más de uno, dando paso a la coautoría o a una obra en colaboración.

#### **1.5.1.1. Titular del derecho de autor**

El carácter de autor conlleva la titularidad originaria de todos los derechos de autor (morales y patrimoniales). Sin embargo, los derechos patrimoniales pueden beneficiar a terceras personas, a quienes se les conoce como titulares derivados.

Estos se presentan cuando:

- Fallece el autor, aquí se transmiten los derechos a los sucesores, es decir, a los herederos.
- El autor celebra contratos en los que otorga alguno de sus derechos de explotación de manera temporal, ya que no es posible que haya una transmisión total o definitiva.

Con relación a ello, el Glosario de la OMPI indica sobre la titularidad del derecho de autor que:

*“Se entiende generalmente que es la persona a la que pertenece el derecho de autor sobre una obra. Por regla general, y a excepción de algunos casos que varían según las distintas legislaciones de derecho de autor, el titular originario del derecho de autor es el autor, quien adquiere este derecho por fuerza de ley con motivo de la creación de la obra. En virtud de herencia también pueden ser titulares del derecho de autor los herederos del autor. Algunas legislaciones de derecho de autor permiten la cesión del derecho de autor, en su totalidad o en parte, y en virtud de ella el cesionario pasa a ser el titular del derecho de autor sobre la totalidad, o sobre la parte concedida.”<sup>15</sup>*

---

<sup>15</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Glosario...*, cit., p. 177.

### 1.5.2. Objeto

El objeto de protección del derecho de autor es la creación del autor, a esta se le conoce como obra.

Delia Lipszyc define a la obra como:

*“La expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida.”<sup>16</sup>*

Al respecto, Mausoyé Claude señala que:

*“Se considera que la obra intelectual debe ser la expresión personal perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral”.<sup>17</sup>*

Con relación a ello, Eduardo de la Parra Trujillo menciona que:

*“... las obras son bienes inmateriales o intangibles, es decir, corpus mysticum, lo que implica que, como regla general, la propiedad del soporte material de una obra no trae aparejada derecho de autor alguno (...), pues mientras el derecho real de propiedad regula el soporte material (corpues mechanicum), los derechos de autor regulan las obras (corpus mysticum).”<sup>18</sup>*

Los derechos de autor únicamente protegen ciertos aspectos de la obra, ya que solo tutelan la forma de expresión que uso el autor, es decir, la forma que tiene de expresar sus ideas y no el contenido de la obra. Tampoco se protege la información, porque esta no pertenece a nadie y debe circular libremente.

---

<sup>16</sup> Cit por De la Parra Trujillo, Eduardo, *Introducción...*, cit., p. 47.

<sup>17</sup> Cit por Castillo Moguel, Linda Karen, *op. cit.*, p. 31.

<sup>18</sup> De la Parra Trujillo, Eduardo, *Introducción...*, cit., p. 47.

El artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor otorga un listado de las obras que se encuentran protegidas por el derecho de autor, estas son: literaria, musical (con o sin letra), dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta, arquitectónica, cinematográfica y demás obras audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotográfica, obras de arte aplicado (incluyendo diseño gráfico o textil), y de compilación. Sin embargo, este listado no es limitativo, ya que cuenta con una cláusula residual, donde se establece que podrían incluirse las demás obras que por analogía puedan considerarse literarias o artísticas.

El artículo 4 de la Ley Federal del Derecho de Autor otorga cuatro tipos de clasificaciones para las obras, estas pueden ser por:

I. Su autor:

- Conocido: se menciona el nombre, signo o firma con el que se identifica el autor.
- Anónimo: no se menciona el nombre, signo o firma que identifica al autor, ya sea porque así lo quiso o porque no sea posible hacerlo.
- Seudónimo: se utiliza un nombre, signo o firma que no revele la identidad del autor.

II. Su comunicación:

- Divulgada: se ha dado a conocer al público por primera vez de cualquier forma o medio en su totalidad, solo una parte, lo esencial de su contenido o con una descripción.
- Inédita: no ha sido divulgada.
- Publicada:
  - o Ha sido editada, sin importar el modo de reproducción de sus ejemplares, de tal modo que la cantidad que haya sido puesta a disposición del público satisfaga razonablemente las necesidades de explotación estimadas según la naturaleza de la misma.



- Ha sido puesta a disposición del público mediante su almacenamiento en medios electrónicos de tal forma que permita al mismo obtener ejemplares tangibles de ella sin importar su carácter.

III. Su origen:

- Primigenia: no está basada en una preexistente, o si lo está, sus características permiten afirmar su originalidad.
- Derivadas: es resultado de la adaptación, traducción u otro tipo de transformación de una obra primigenia.

IV. Los creadores que intervienen:

- Individual: fue creada por una sola persona física.
- De colaboración: fue creada por varios autores.
- Colectiva: fue creada por la iniciativa de una persona, ya sea física o moral, quien la publica y divulga bajo su dirección y nombre. En esta la contribución de cada uno de los autores se percibe como un conjunto, por lo que no es posible diferenciar un derecho en particular sobre la obra.

#### **1.5.2.1. Requisitos de protección**

Para que una obra pueda ser protegida se requiere que esta sea original y este fijada en un soporte material, fuera de estos dos requisitos la Ley Federal del Derecho de Autor no exige ningún otro, al respecto, el artículo 5 de dicha ley establece que:

*“Artículo 5.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.*

*El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.”*

## 1) Originalidad:

El artículo 3 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que:

*“Artículo 3o.- Las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio”.*

Con relación a ello, Eduardo de la Parra Trujillo menciona que la originalidad es:

*“... también conocido como individualidad, significa que la obra haya sido creación propia del autor y no de otra persona, es decir, que no sea una copia o imitación de otra obra ya existente. Se suele decir que la obra debe tener la impronta de la personalidad del autor, que debe de ser una creación individual. No se requiere que la obra sea nueva (...), ni que se trate un tema nunca abordado por otro autor, basta con que la obra sea original (fruto de un esfuerzo personal).”<sup>19</sup>*

Al respecto, el Glosario de la OMPI señala:

*“En relación con una obra, la originalidad significa que esta es una creación propia del autor, y no copiada de otra obra en su totalidad o en una parte esencial. En la legislación de derecho de autor se exige originalidad en la composición del contenido y en la forma de su expresión, pero no en cuanto a las meras ideas, información o métodos incorporados a la obra. La originalidad no ha de confundirse con la novedad; la preexistencia de una obra similar, desconocida para el autor, no afecta a la originalidad de una creación independiente. En el caso de una obra derivada, la originalidad radica en el método particular de adaptación de la obra preexistente (...). El requisito de la originalidad como condición para la protección del derecho de autor se recoge en muchas legislaciones nacionales de derecho de autor al calificar como «originales» las obras protegibles...”<sup>20</sup>*

Entonces, para que una obra pueda ser protegida se necesita que esta sea original, es decir, que sea una creación del propio autor, esto hace que sea diferente a las

---

<sup>19</sup> De la Parra Trujillo, Eduardo, *Introducción...*, cit., p. 47 - 48.

<sup>20</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Glosario...*, cit., p. 175.

que ya existen y ayuda a que exista una variedad en las creaciones. Es producto de la mente del autor, de su ingenio.

## 2) Fijación

Para que una obra pueda ser protegida no solo se requiere que sea original, también debe estar fijada en un soporte material. Al respecto, el artículo 5 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que:

*“Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión...”*

El artículo 6 de la Ley Federal del Derecho de Autor señala la definición de fijación:

*“Artículo 6o.- Fijación es la incorporación de letras, números, signos, sonidos, imágenes y demás elementos en que se haya expresado la obra, o de las representaciones digitales de aquellos, que en cualquier forma o soporte material, incluyendo los electrónicos, permita su percepción, reproducción u otra forma de comunicación.”*

Entonces, la fijación de una obra puede realizarse tanto en materiales tangibles como intangibles, dependiendo de la naturaleza de la obra en cuestión.

### 1.5.3. Contenido

Por contenido de los derechos de autor se hace referencia a las facultades que puede ejercer el autor sobre su obra. Eduardo de la Parra Trujillo menciona en su libro “Introducción al derecho intelectual”<sup>21</sup> que se clasifican dentro de tres categorías:

- Derechos económicos exclusivos: únicamente el titular puede percibir ingresos, excluyendo a terceros.

---

<sup>21</sup> *cit.*, p. 55.

- Derechos económicos no exclusivos: el titular puede percibir ciertas cantidades de dinero sin que implique la exclusión de terceros.
- Derechos no económicos exclusivos: protegen los aspectos no económicos de la obra, solo el titular de los derechos de autor puede controlar los usos sobre la obra, por lo que se excluye a terceros.

### 1.5.3.1. Derechos morales

Son derechos no económicos exclusivos, un conjunto de facultades que tienen como objetivo proteger el nombre del autor y la integridad de su obra, es decir, tutelan la personalidad del autor por medio de su obra, para que su pensamiento creativo no sea trasgredido y se les reconozca por su trabajo.

El Glosario de la OMPI indica al respecto que:

*“Entre estos derechos se incluye el derecho a decidir sobre la divulgación de la obra; el derecho a reivindicar la paternidad de la obra (hacer que el nombre del autor y el título de la obra se citen en relación con la utilización de la obra); el derecho a impedir la mención del nombre del autor si el autor de la obra desea permanecer anónimo; el derecho a elegir un seudónimo en relación con la utilización de la obra; el derecho a oponerse a toda modificación no autorizada de la obra, a la mutilación de esta y a cualquier atentado a ella; el derecho a la retirada de la obra de la circulación pública previo abono de compensación por los daños ocasionados a toda persona que haya recibido anteriormente una autorización válida para utilizar la obra. En la mayoría de las legislaciones de derecho de autor se reconocen los derechos morales como parte inalienable del derecho de autor, distinta de los llamados derechos patrimoniales. En algunas legislaciones se estipulan derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes para protegerlos contra toda distorsión de sus representaciones o ejecuciones, y se les concede el derecho a reivindicar la mención de su nombre en relación con su representación o ejecución.”<sup>22</sup>*

---

<sup>22</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Glosario...*, cit., p. 161.

La Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 18, establece que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de estos derechos con respecto a la obra que haya creado; y en el artículo 19 menciona que al estar unido al autor es:

- Inalienable: no es posible transmitirlos por medio de actos inter vivos, ya sea de forma onerosa o gratuita. Solo es posible su transmisión por mortis causa.
- Imprescriptible: estos derechos no pueden perderse o extinguirse, sin importar que el autor haga ejercicio de ellos o no.
- Irrenunciable: el titular de estos derechos no puede renunciar a ellos, únicamente tiene la posibilidad de decidir sobre los mismos.
- Inembargable: la obra como tal no puede ser embargada, pero los frutos que emanan de la misma sí.

En cuanto al ejercicio de los derechos morales, la ley antes mencionada señala en su artículo 20 que esta corresponde a:

- El creador de la obra, es decir, el autor.
- Los herederos del autor una vez que este haya fallecido.
- El Estado en caso de que falten los dos anteriores o si se trata de una obra de dominio público, anónima o sea alguna de las mencionadas en el Título VII de la ley (De los derechos de autor sobre los símbolos patrios y de las expresiones de las culturas populares), siempre y cuando la obra en cuestión sea de interés para el patrimonio cultural nacional.

En el caso de los coautores, la misma ley, en su artículo 22, establece que, salvo pacto en contrario, el director o realizador de la obra es quien ejercita los derechos morales sobre una obra audiovisual en su conjunto, sin perjuicio de los que puedan ejercerse o le correspondan a los demás coautores por sus respectivas contribuciones, ni de los que pueda ejercer el productor de conformidad con sus derechos.

La Ley Federal del Derecho de Autor establece un conjunto de derechos morales que puede ejercer el titular de los mismos, estos son:

#### 1) Divulgación

Divulgación, según el artículo 16 de la Ley Federal del Derecho de Autor se define como *“el acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita”*.

Entonces, es la facultad que tiene el autor para decidir si hace su obra accesible al público o la mantiene inédita (artículo 21, fracción I de la Ley Federal del Derecho de Autor). Este derecho lo pueden ejercer también los herederos del autor.

La creación de la obra y el acto por el que se pone a disposición del público por primera vez, representan una decisión personal muy importante para el autor, ya que, al ser divulgada, se agota esta facultad. Se considera que esta está ligada a la libertad de expresión.

#### 2) Paternidad

Es la facultad que tiene el autor de que se le reconozca como tal, ya sea por su nombre, signo, firma, a través de un seudónimo, o bien puede mantenerse anónimo. Aun cuando el autor inicialmente haya decidido mantenerse anónimo, este tiene la facultad de revelar su identidad más adelante si así lo decide, a esto se le conoce como *“derecho de revelación”*. Este derecho también pueden ejercerlo los herederos del autor.

El artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en su fracción II, regula este derecho, señalando que:

*“Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:*

...

*II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;*

*...*

Del mismo modo, el artículo 6 Bis del Convenio de Berna establece que:

*“Artículo 6 Bis.*

*1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra...”*

Este derecho impone a terceros que difundan la obra la obligación de mencionar el nombre del autor de la misma, y en caso de que dicho autor no quisiera que se mencione, debe cumplirse la voluntad del creador de la obra.

### 3) Integridad

Es la facultad que tiene el autor para exigir respeto a su obra al oponerse a cualquier forma de deformación, mutilación u otro tipo de modificación, así como a toda acción o atentado en contra de la misma que pudiera causar que esta se demerite o perjudique la reputación del autor. También es el derecho que tiene el autor a modificar su obra (artículo 21, fracción III y IV de la Ley Federal del Derecho de Autor).

Este es uno de los dos derechos que el Convenio de Berna cita en el artículo 6 Bis, señalando que:

*“Artículo 6 Bis.*

*1) Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho (...) de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación.”*

Es importante mencionar que, a pesar de que se podría decir que hay una excepción a este derecho en el caso de las traducciones y adaptaciones, estas no pueden tener modificaciones que pudieran deformar totalmente la obra. Por ejemplo, en el caso de las traducciones de libros, el texto original no puede ser alterado, ya que podría provocar la pérdida la idea, el sentido o el objeto original que el autor intentaba plasmar.

*“El fundamento de este derecho se encuentra en el respeto a la personalidad del autor que se manifiesta en la obra, teniendo un interés en que su pensamiento no sea neutralizado o modificado. En sus obras, los autores plasman su visión del mundo, su forma de entender o sentir ciertos temas, de manera que en las obras depositan sus ideas, convicciones, concepciones estéticas, gustos, etcétera.”<sup>23</sup>*

El derecho a modificar la obra es un derecho personalísimo, por lo que, a diferencia del otro mencionado (que puede ser ejercitado también por los herederos del autor y el estado), solo podrá hacerlo el autor.

#### 4) Retiro de la circulación

También llamado derecho de retracto, arrepentimiento o retirada del comercio; es la facultad que permite a los titulares de los derechos morales en todo momento de retirar su obra del comercio (artículo 21 fracción V de la Ley Federal del Derecho de Autor).

Al respecto, José Luis Caballero Leal indica que:

*“Es a través del cual, un autor puede pedir el retiro de la obra o de sus ejemplares del comercio cuando, por un cambio de convicciones éticas, políticas, filosóficas o de cualquier índole, su permanencia o circulación contradiga gravemente la nueva ideología de su creador y por ende su prestigio o reputación. Desde luego, el autor que decide ejercer esta facultad está obligado a resarcir al legítimo titular de los*

---

<sup>23</sup> De la Parra Trujillo, Eduardo, *Introducción...*, cit., p. 58.



*derechos patrimoniales sobre la obra respectiva los daños y perjuicios que tal determinación le causen.”<sup>24</sup>*

Eduardo de la Parra Trujillo menciona en su libro “Introducción al derecho intelectual”<sup>25</sup> que las legislaciones que regulan este derecho se encuentran divididas en dos criterios:

- Criterio liberal: no se encuentra sujeto a ninguna causa en particular, como que el autor se arrepienta del contenido de su obra, basta con que este decida retirar su obra.
- Criterio restringido: únicamente se permite por motivos específicos.

Este es un derecho personalísimo, es decir, únicamente podrá ser ejercitado por el autor y no podrá transmitirse a sus herederos.

- Repudio

El artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en su fracción VI indica que:

*“Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:*

*...*

*VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.*

*...”*

A pesar de que la Ley Federal del Derecho de Autor lo contempla como un derecho moral, esta no es una facultad que forme parte de estos o de cualquier otro derecho de autor, ya que puede ser ejercido por todas las personas sin que sea necesario la

---

<sup>24</sup> Cit por Castillo Moguel, Linda Karen, *op. cit.*, p. 57.

<sup>25</sup> *cit.*, p. 59.

creación de una obra. Pueden ejercerlo también los herederos o en su caso, el Estado.

### **1.5.3.2. Derechos patrimoniales**

Son derechos económicos exclusivos. Es la facultad que tiene el creador de una obra para explotar de manera exclusiva la misma, así como para autorizar o prohibir a terceros su explotación en cualquier forma, dentro de los límites y excepciones que la Ley Federal del Derecho de Autor establece, y no pueden afectar en forma alguna la titularidad de los derechos morales.

Al ser un derecho exclusivo que da la capacidad de prohibir a terceros la utilización de la creación del autor sin su permiso, este establece un deber de todas las personas de abstenerse de disponer de la obra sin su autorización, permitiendo tener el control de los usos públicos sobre la misma, ya sea que exista un beneficio económico o no.

El Glosario de la OMPI señala que los derechos patrimoniales son:

*“En relación con las obras, son los derechos de los autores que integran el elemento pecuniario del derecho de autor, en contraposición con los derechos morales. Los derechos patrimoniales suponen, en general, que, dentro de las limitaciones impuestas por la legislación de derecho de autor, el titular del derecho de autor puede hacer toda clase de utilidades públicas de la obra previo abono de una remuneración. En particular, los derechos patrimoniales comprenden la facultad para hacer o autorizar que se haga lo siguiente: publicar o reproducir de otro modo la obra para su transmisión (distribución) al público; comunicarla al público mediante representación o ejecución, mediante radiodifusión o por hilo; hacer traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y utilizarlas en público, etc.”<sup>26</sup>*

Según la Ley Federal del Derecho de Autor, el autor es el titular original de estos derechos, mientras que los herederos del autor y el adquirente por cualquier título

---

<sup>26</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Glosario...*, cit., p. 96.

son titulares derivados. Si el autor muere sin herederos, entonces los derechos patrimoniales le corresponderán al Estado a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, quien debe respetar los derechos que terceros hayan adquirido anteriormente.

Estos derechos son:

- Alienables: son transmisibles por cualquier medio que disponga la ley, siempre que se cumpla con los requisitos del título III de la Ley Federal del Derecho de Autor (De la transmisión de los derechos patrimoniales).
- Inembargables: estos derechos no pueden ser objeto de embargo, pero sí lo son los productos o frutos que se generen de su ejercicio (artículo 41 de la Ley Federal del Derecho de Autor).
- No pignorables: no pueden ser ofrecidos en prenda, pero los frutos o productos derivados de su ejercicio si pueden serlo (artículo 41 de la Ley Federal del Derecho de Autor).
- Tienen una vigencia limitada: el artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que estos derechos podrán tener una duración de:
  - o Toda la vida del autor y cien años después de su muerte. Si se tratara de varios autores, los cien años contarían a partir de la muerte del último de ellos.
  - o Cien años después de que la obra en cuestión sea divulgada.

Después del tiempo establecido la obra pasa a dominio público.

La Ley Federal del Derecho de Autor establece un conjunto de derechos patrimoniales que puede ejercer el titular de los mismos, estos son:

## 1) Reproducción

El artículo 16 fracción VI de la Ley Federal del Derecho de Autor define reproducción como:

*“La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.”*

Es la facultad para autorizar o prohibir la realización de copias o ejemplares de una obra, incluyendo su primera fijación en un soporte material. Las copias electrónicas que se puedan dar de manera externa a la computadora y en el interior de las mismas también son consideradas. Es decir, no importa la forma por la que se realice la reproducción, lo que permite que cualquier otro medio que se cree en el futuro pueda tomarse en cuenta.

Con relación a ello, el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece:

*“Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:*

- I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.*
- ...”*

## 2) Distribución

El artículo 16 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en su fracción V, determina que la distribución al público es:

*“Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma.”*

Este derecho está regulado en el artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, cuya fracción IV establece que:

*“Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:*

*...*

*IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación.*

*...”*

El artículo anterior también menciona que cuando la distribución se lleva a cabo mediante la venta, este derecho se entenderá agotado efectuada la primera, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta ley. Dicho artículo establece que el titular de los derechos de autor sobre un programa de computación o una base de datos conservará el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de sus ejemplares, aun cuando ya se haya realizado la primera venta.

### 3) Comunicación pública

La Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 16 fracción III, define a la comunicación pública como:

*“Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares, por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.”*

Es la facultad que tiene el titular para autorizar o prohibir el acceso a la obra por una pluralidad de personas. Este tiene dos requisitos:

- No puede ponerse a disposición del público por medios materiales.

- La pluralidad de personas a las que se pone a disposición debe estar catalogada como “público”, es decir, un conjunto de personas ajenas al círculo privado de una persona.

A pesar de que la simultaneidad es común en los actos de comunicación pública, para que se lleve a cabo este derecho no es necesario que el público acceda a la obra al mismo tiempo o en el mismo lugar.

Según el artículo 27 fracción II y III de la Ley Federal del Derecho de Autor, la comunicación se puede presentar de dos maneras:

- I) Comunicación directa, esta se puede dar a través de:
  - Representación, recitación y ejecución pública.
  - Exhibición pública.
  - Acceso público por cualquier medio de telecomunicación, incluyendo internet y banda ancha.
  - Poner a disposición del público la obra de tal forma que se pueda acceder a la misma en el momento y lugar que estos prefieran.
  
- II) Transmisión pública o radiodifusión de la obra, lo que incluye la transmisión y retransmisión de la obra por medio de:
  - Cable.
  - Fibra óptica.
  - Microondas.
  - Vía satélite.
  - Cualquier otro que se conozca o este por conocerse.

#### 4) Transformación

El Glosario de la OMPI señala que:

*“Transformación de una obra literaria o artística. Se entiende generalmente que significa cualquier modificación de una obra*

*existente. Las alteraciones creativas dan lugar a una obra derivada; otros tipos de alteraciones pueden perseguir simplemente la finalidad de adaptar la obra a las condiciones especiales que exige una utilización particular, como por ejemplo, a las posibilidades de un teatro determinado en el caso de las obras dramáticas. Cualquier alteración de una obra está supeditada a la autorización del titular del derecho de autor.”<sup>27</sup>*

Entonces, es la posibilidad que tiene el titular de los derechos patrimoniales de la obra para autorizar o prohibir la divulgación de obras derivadas en cualquiera de sus modalidades (artículo 27 fracción VI de la Ley Federal del Derecho de Autor).

El Glosario de la OMPI indica que una obra derivada:

*“Es una obra basada en otra ya existente: su originalidad radica bien sea en la realización de una adaptación de la obra preexistente, o bien en los elementos creativos de su traducción a un idioma distinto. La obra derivada está protegida, sin perjuicio del derecho de autor sobre la obra preexistente.”<sup>28</sup>*

Este derecho solo es aplicable a la difusión de las obras derivadas, es decir, para hacerlas llegar al público, por lo que no se necesita tener autorización para crearla. Con relación a ello, el artículo 78 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que:

*“Artículo 78.- Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia, previo consentimiento del titular del derecho moral, en los casos previstos en la Fracción III del Artículo 21 de la Ley.”*

Es importante mencionar que los derechos de explotación no se agotan con estas cuatro facultades, pueden existir nuevas, que quedarán comprendidas dentro de

---

<sup>27</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Glosario...*, cit., p. 6.

<sup>28</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Glosario...*, cit., p. 71.

estos según se establece en la fracción VII del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

### 1.5.3.3. Derechos de simple remuneración

Son derechos económicos no exclusivos. *“Se trata de derechos que únicamente facultan al autor a recibir cierta cantidad de dinero cada vez que un tercero realice determinada utilización de la obra, pero no facultan para autorizar o prohibir el uso de la obra.”*<sup>29</sup>

Con relación a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 25/2005-PL denominada “Derecho a percibir regalías por la comunicación o transmisión pública de una obra, contenido en el artículo 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor. Su concepto.” señala:

*“Existen dos tipos de derechos dentro de la materia autoral: los morales, que permiten al autor realizar ciertas acciones para conservar el vínculo personal con su obra, y los de contenido económico o patrimoniales (lato sensu), que permiten al autor o al titular derivado obtener recompensas económicas por la utilización de la obra por terceros; asimismo, estos últimos pueden clasificarse en dos subtipos: 1) derechos de explotación o patrimoniales (en estricto sentido), y 2) otros derechos, dentro de los que se encuentran los de simple remuneración (...)”*<sup>30</sup>

Existen dos tipos de derechos de simple remuneración:

- Los que provienen de las limitaciones al derecho de explotación. Por ejemplo, las licencias legales, que son otorgadas en situaciones donde la autoridad permite el uso de la obra sin necesidad de tener autorización para usarla a cambio de una cantidad.

---

<sup>29</sup> De la Parra Trujillo, Eduardo, *Introducción...*, cit., p. 64.

<sup>30</sup> Tesis 25/2005-PL, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 6.



- Los que forman parte del sistema de participación. Estas garantizan la captación de los frutos derivados del uso económico de la obra.

Los dos tipos de derechos que México regula por medio de la Ley Federal del Derecho de Autor pertenecen a esta categoría, estos son:

- o Droit de suite

Según el artículo 92 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, es el derecho que tienen los autores a que se les dé un porcentaje de lo pagado por reventa de su obra de arte plástica (excepto las de arte aplicado), fotográfica o por el manuscrito original de la obra artística o literaria, cuando dicha reventa se realice en subasta pública, establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil.

Este derecho solo permite realizar ciertos cobros, no es una facultad para autorizar o prohibir la explotación de la obra, ni para impedir la misma reventa.

Tiene ciertas características:

- Es irrenunciable.
- Solo es transmisible por sucesión mortis causa.
- Se extingue cien años después de la muerte del autor o declaración de su fallecimiento.

Eduardo de la Parra Trujillo, en su libro “Introducción al derecho intelectual”<sup>31</sup> distingue cinco factores:

- 1) Fuente de la obligación: la ley.
- 2) Hecho generador de la obligación: la reventa del soporte original de la obra.
- 3) Deudor del porcentaje a pagar: el vendedor y el futuro expropietario de la obra.

---

<sup>31</sup> *cit.*, p. 66.

- 4) Acreedor del porcentaje a pagar: el autor o su causahabiente mortis causa, quien puede servirse de una sociedad de gestión colectiva para hacer el cobro correspondiente.
- 5) Monto: el porcentaje a pagar es fijado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor y publicado en el Diario Oficial de la Federación.
  - Regalías por comunicación pública

Es el derecho que tienen el autor o su causahabiente a obtener una parte de los ingresos que un tercero haya generado por la comunicación o transmisión pública de su obra; este es irrenunciable (artículo 26 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor).

Al igual que en el Droit de suite, Eduardo de la Parra Trujillo, en su libro “Introducción al derecho intelectual”<sup>32</sup> distingue cinco factores principales para poder explicar este derecho:

- 1) Fuente de la obligación: la ley.
- 2) Hecho generador de la obligación: un acto de comunicación o transmisión pública, sin importar el medio por el que se lleve a cabo.
- 3) Deudor del porcentaje a pagar: la persona que realice el acto de comunicación o transmisión pública.
- 4) Acreedor del porcentaje a pagar: el autor o su causahabiente inter vivos o mortis causa, el cobro pueden hacerlo ellos mismos o a través de una sociedad de gestión colectiva.
- 5) Monto: será el pactado por el acreedor y el deudor; si no pueden ponerse de acuerdo, será el fijado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, mismo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Esta regalía es distinta a las regalías contractuales, en la que se pactó con anterioridad la comunicación pública y una remuneración a cambio de ella.

---

<sup>32</sup> *cit.*, p. 66.

## 1.6. Conclusión

El derecho de autor encuentra su fundamento en el décimo párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y está regulado principalmente por la Ley Federal del Derecho de Autor, el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor y los diversos tratados internacionales a los que México se encuentra suscrito.

Según el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

El derecho de autor está conformado por tres elementos:

1. Sujeto: es el autor, o sea, la persona física que ha creado la obra, que es quien tiene la titularidad original de los derechos morales y patrimoniales. Sin embargo, los derechos patrimoniales pueden beneficiar a terceras personas cuando el autor fallece o si se celebran contratos donde se otorgue alguno de estos de manera temporal.
2. Objeto: es la creación del autor, es decir, la obra. Esta solo puede protegerse si es original y está fijada en un soporte material.
3. Contenido: son las facultades que el autor puede ejercer sobre su obra. Estos son los derechos morales, patrimoniales y de simple remuneración:
  - Derechos morales: son derechos no económicos exclusivos que tienen como objetivo proteger el nombre del autor y la integridad de su obra. El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de estos derechos.  
Se dividen en derecho de divulgación, paternidad, integridad y retiro de circulación; según la Ley Federal del Derecho de Autor en esta categoría

también se incluye el derecho al repudio, pero este puede ser ejercido por cualquier persona sin que sea necesaria la creación de una obra.

- **Derechos patrimoniales:** son derechos económicos exclusivos que le dan al autor el derecho a explotar de manera exclusiva su creación, así como para autorizar o prohibir a terceros su explotación en cualquier forma dentro de los límites y excepciones que establece la Ley Federal del Derecho de Autor.

El autor es el titular original de estos derechos, mientras que los herederos del autor y el adquirente por cualquier título son titulares derivados. Si el autor muere sin herederos, entonces estos le corresponden al Estado a través del INDAUTOR, quien debe respetar los derechos que terceros hayan adquirido anteriormente.

Estos son el derecho de reproducción, difusión, comunicación pública y transformación.

- **Derechos de simple remuneración:** son derechos económicos no exclusivos que únicamente facultan al autor para recibir cierta cantidad de dinero cada vez que un tercero realice determinada utilización de la obra, pero no lo facultan para autorizar o prohibir el uso de la obra.

Existen dos categorías en este derecho, los que provienen de las limitaciones al derecho de explotación y los que forman parte del sistema de participación; los dos tipos de derechos que son regulados en México se encuentran en este último tipo: *droit de suite* y regalías por comunicación pública.

Sin embargo, al igual que todos los derechos, el derecho de autor está sujeto a ciertos límites, mismos que están regulados en la ley. Estos serán objeto de estudio en el siguiente capítulo.

## 2. LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR

La Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 11, señala que el Estado le reconoce a los autores de obras artísticas y literarias prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial, es decir, derechos morales y patrimoniales.

Con relación a ello, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que:

*“Artículo 15.*

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:*

*...*

*c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*

*...”*

Sin embargo, *“todos los derechos están sujetos a límites, pues de lo contrario, se daría pie a arbitrariedades. Incluso aquellos derechos a los que se les llaman - absolutos-, son objeto de limitaciones”*<sup>33</sup>. Al respecto, el artículo 4 del Pacto antes mencionado indica:

*“Artículo 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.”*

---

<sup>33</sup> De la Parra Trujillo, Eduardo, *Derechos humanos y derechos de autor. Las restricciones al derecho de explotación*, México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p. 393.

Entonces, los derechos de autor pueden sujetarse a ciertas limitaciones que vayan de acuerdo a su naturaleza con el fin de fomentar el bienestar general, siempre que estos estén establecidos en la ley.

*“Por limitaciones al derecho de autor debe entenderse un conjunto de normas jurídicas imperativas que, suspenden, disminuyen o establecen libertad de uso y reproducción de cierto género de obras literarias y artísticas, así como de derechos conexos, en beneficio de la educación y cultura de la nación, así como medios de regulación del mercado de bienes y servicios culturales.”<sup>34</sup>*

Estas limitaciones, con el objetivo de proteger los derechos de los autores, deben ser proporcionadas, y siempre se verá la aplicación de la menos restrictiva si es que pueden imponerse varias de ellas. En algunos casos pueden exigirse una compensación, por ejemplo, el pago de una indemnización.

Las limitaciones al derecho de autor son únicamente aplicables a los derechos patrimoniales, ya que, por la naturaleza y características de los derechos morales, estos no tienen limitaciones.

*“La ley no prevé ningún caso en que los derechos morales de autor puedan ser limitados. Una razón de peso es el carácter personalísimo de los mismos, no puede haber caso alguno en que limitar la relación inherente al creador y su obra, redunde en favor del interés público, porque tal relación solo concierne al propio creador.”<sup>35</sup>*

Las limitaciones al derecho de autor son: las limitaciones al derecho de explotación, dominio público y la limitación por causa de utilidad pública.

---

<sup>34</sup> Serrano Migallón, Fernando, *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*, México, Porrúa / Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, p. 161.

<sup>35</sup> Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 163.

## 2.1. Limitaciones al derecho de explotación

Al contrario de lo que la ley ha establecido sobre el “derecho exclusivo” que tiene el autor sobre su obra, se han instaurado ciertos límites a los derechos de explotación, ya que, con el objetivo de proteger los intereses de la colectividad, se han establecido casos en los que el autor no debe tener el control sobre la utilización de su creación.

Eduardo de la Parra Trujillo, en su libro “Derechos humanos y derechos de autor. Las restricciones al derecho de explotación”<sup>36</sup>, señala una serie de elementos que justifican la existencia de las limitaciones al derecho de explotación. Es importante mencionar que estas no se excluyen mutuamente y pueden no tener la misma fuerza para que se realice la limitación. Estas son:

- La protección de derechos fundamentales

Durante el ejercicio de los derechos de explotación podrían darse casos en donde estos se contrapongan o provoquen algún daño a un derecho fundamental, como el derecho a la educación, a la información o al acceso a la cultura. Esta es la justificación más importante y contundente.

- Prácticas industriales y la regulación de la competencia

Las limitaciones al derecho de explotación ayudan a regular las prácticas industriales y la competencia en un sector específico, también colaboran en facilitar el comercio de obras.

---

<sup>36</sup> *cit.*, p. 398-400.

- Difusión de conocimiento

Se instituyeron limitaciones al derecho de explotación relacionadas con bibliotecas, museos, archivos y con el ámbito educativo en general con el objetivo de fomentar la difusión del conocimiento y el acceso a la información.

- Fallas en el mercado

Creada en Estados Unidos, esta doctrina de la escuela de Chicago establece que las fallas en el mercado llevan a la implantación de limitaciones al derecho de explotación. Un ejemplo es cuando hay costos de transacción, lo que se da al celebrar un acuerdo entre el titular del derecho de explotación y un usuario para poder hacer uso de la obra de manera libre y gratuita.

Esta limitación en particular no es muy posible que se de en México, ya que es poco probable que se aplique dentro de la corriente del Droit d'auteur.

Siendo así, la legislación permite la existencia de ciertas limitaciones al derecho de explotación, estas consisten en hacer uso de las obras por medio de condiciones específicas, donde incluso no puede negarse la reproducción o copia de la misma, y en ocasiones ni siquiera puede exigirse el pago de una remuneración por su uso.

Existen dos tipos de limitaciones al derecho de explotación:

- 1) Limitaciones sujetas a una remuneración

La obra puede usarse sin autorización, pero se debe realizar un pago, es decir, aunque el creador no controla esa utilización de su obra en específico, puede cobrar por ello.

Se dividen en:



- Licencia legal:

Este tipo de licencia, según el Glosario de la OMPI, se define como:

*“La licencia legal es una autorización concedida por la legislación para utilizar una obra protegida por derecho de autor, de una manera determinada y en ciertas condiciones, mediante el pago de unos derechos de autor...”<sup>37</sup>*

- Licencia obligatoria:

En este tipo de licencia es la administración pública la que actúa en vez del titular del derecho patrimonial, dándole a otro la autorización para que utilice una obra a cambio del pago de cierta cantidad.

Al respecto, el Glosario de la OMPI señala que:

*“En general se entiende que es una forma especial de permiso que ha de concederse obligatoriamente, en la mayoría de los casos por las autoridades competentes o por conducto de organizaciones de autores, en condiciones definidas y para tipos determinados de utilización de las obras. A diferencia de las licencias legales, que en virtud de ley autorizan directamente sin previa solicitud ni notificación, las licencias obligatorias están sujetas a una previa solicitud de concesión formal de la licencia, o al menos a una notificación previa al titular del derecho de autor...”<sup>38</sup>*

En México, en vez de licencias obligatorias, se les conoce como limitaciones por causa de utilidad pública.

## 2) Limitaciones que conceden la utilización libre y gratuita

Son casos en los que hay una excepción que otorga la facultad de utilizar la obra sin necesidad de realizar el pago de una remuneración y sin tener la autorización

---

<sup>37</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Glosario...*, cit., p. 248.

<sup>38</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Glosario...*, cit., p. 51.

del titular de los derechos patrimoniales; son usos libres y gratuitos, y las únicas que se manejan en el sistema jurídico mexicano.

Fernando Serrano Migallón define a las limitaciones al derecho de explotación como:

*“Las limitaciones al derecho patrimonial de autor, son un conjunto de condiciones permisivas que eliminan el requerimiento de autorización al titular y de la remuneración por su uso.”<sup>39</sup>*

Es importante mencionar que dependiendo de la ley o el tratado que se esté estudiando, estas pueden tener múltiples denominaciones, mismas que suelen usarse como sinónimos: límites, limitaciones, restricciones, excepciones. La Ley Federal del Derecho de Autor utiliza el término “limitaciones”.

Al restringir el derecho que tiene el autor para autorizar el uso de su obra y para recibir una remuneración, se está hablando de la libre utilización de la creación literaria o artística. Al respecto, el Glosario de la OMPI indica que:

*“En relación con las obras, libre utilización es la posibilidad, resultante de las limitaciones del derecho de autor, de la utilización de la obra gratuitamente y sin autorización en determinados casos, con sujeción sin embargo a que se cumplan ciertas condiciones estipuladas en la ley, sobre todo en lo que respecta a las modalidades y alcance de la utilización y a la salvaguardia de los derechos morales del autor. Las razones primordiales de la libre utilización son de carácter informativo o necesidades en materia de desarrollo educativo, científico y cultural ...”<sup>40</sup>*

Según la corriente que rige a nuestro país (Droit d’auteur), Eduardo de la Parra Trujillo, en su libro “Derechos humanos y derechos de autor. Las restricciones al

---

<sup>39</sup> Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 164.

<sup>40</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Glosario...*, *cit.*, p. 125.

derecho de explotación”<sup>41</sup> menciona varios elementos esenciales que dan lugar a la doctrina clásica de las excepciones al derecho de explotación:

- 1) Únicamente el legislador puede restringir el derecho de explotación, es decir, la autoridad competente es la encargada de establecer las excepciones en la ley.
- 2) Solo podrán aplicarse si estas se encuentran expresamente establecidas en la ley.
- 3) Con el objetivo de proteger los derechos de los autores, deben de aplicarse de la manera más restrictiva que se pueda, y nunca por su parecido o semejanza a otro caso en concreto.
- 4) No es posible que las limitaciones al derecho de explotación afecten de alguna manera a los derechos morales, es por ello que, aunque pueda hacerse uso de la obra, los derechos de divulgación, paternidad, integridad y retiro de la circulación no podrán verse perjudicados por esa utilización.
- 5) Solo se podrá involucrar una facultad determinada, no es extensiva a otra diferente.

### **2.1.1. La regla de los tres pasos**

Este principio surgió por primera vez en el Acta de Estocolmo del año 1967 con relación al derecho patrimonial de reproducción, donde el comité principal I de la Conferencia Diplomática de Estocolmo explicaba la forma en que debía ser interpretado el párrafo que fue agregado al artículo 9 del Convenio de Berna. Este mencionaba que si la reproducción entra en conflicto con la explotación normal de la obra, entonces no puede permitirse, y de no presentarse ese problema, debe estudiarse si causa alguna afectación sin justificación a los intereses que le

---

<sup>41</sup> *cit.*, p. 464-465.

corresponden al autor, y de no ser así, es posible otorgar una licencia obligatoria o una utilización gratuita en casos especiales.

*“La regla de los tres pasos constituye el más importante principio en el tema de excepciones y limitaciones al derecho de autor, no solo porque define su alcance y contenido, sino porque además orienta la tarea de los legisladores a la hora de regular la materia, así como de los jueces al decidir sobre la aplicabilidad de una limitación o excepción.”<sup>42</sup>*

Este principio se considera la base de las limitaciones al derecho de explotación.

El Convenio de Berna consolidó la fórmula general que se debe seguir en la Regla de los tres pasos para poder establecer las limitaciones al derecho de explotación, ésta se encuentra en el inciso 2 del artículo 9 de dicho convenio, mismo que establece que:

*“Artículo 9.*

*...*

*2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no atente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.”*

Es por ello que entonces deben acumularse tres requisitos, que solo al reunirse puede conducirse a la limitación del derecho de explotación. Estos son:

---

<sup>42</sup> Monroy Rodríguez, Juan Carlos, *Estudio sobre las limitaciones o excepciones al derecho de autor y los derechos conexos en beneficio de las actividades educativas y de investigación en América Latina y el Caribe*, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2009,

[https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr\\_19/sccr\\_19\\_4.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr_19/sccr_19_4.pdf)

### 1) Debe tratarse de casos especiales

Las limitaciones al derecho de explotación deben ser precisas, es decir, deben definirse clara y específicamente de tal modo que pueda determinarse si el uso de la obra está sujeto o no a la potestad del autor, esto se establece en la legislación correspondiente.

### 2) No debe atentar contra la explotación normal de la obra

Una limitación entra en conflicto con la explotación normal de la obra cuando esta afecta cualquier importancia considerable que tenga o es posible que vaya a tener, de tal manera que si un tercero hace uso de la obra entonces menoscabe su explotación en el mercado; para ello deben tomarse en cuenta las circunstancias que corresponden a cada caso, determinando si se está atentando contra ella o no.

### 3) No debe causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor

Los intereses legítimos del autor contemplan tanto los de índole económica como los que no lo son, es decir, todos aquellos donde se promueve la protección de los derechos de autor. Cualquiera sea el caso, debe haber una justificación que lo respalde, ya que cualquier restricción causaría un daño al interés del creador de la obra.

Entonces, se está hablando de una causa donde se acredite la limitación al derecho de explotación (como en defensa de la libertad de expresión, del derecho a la cultura, información, educación, etcétera). Esta causa debe de guardar una proporción con el perjuicio que se está causando, mismo que debe ser en la menor medida posible; también debe hacerse bajo ciertos lineamientos, por ejemplo, que se respeten los derechos morales.

Aparte del Convenio de Berna, la Regla de los tres pasos también se encuentra regulada en el Acuerdo sobre los Aspectos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), cuyo artículo 13 establece:

*“Artículo 13.*

*Limitaciones y excepciones*

*Los Miembros circunscribirán las limitaciones o excepciones impuestas a los derechos exclusivos a determinados casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.”*

El artículo antes mencionado tiene dos diferencias sustanciales con el inciso 2 del artículo 9 del Convenio de Berna:

- En el Convenio de Berna la Regla de los tres pasos solo es aplicable al derecho de reproducción, mientras que en el Acuerdo sobre los ADPIC esta se extiende a todos los derechos de explotación.
- Mientras que en el Convenio de Berna solo se habla de los intereses legítimos del autor, en el Acuerdo sobre los ADPIC se refieren a los intereses legítimos del titular de los derechos.

Del mismo modo, el Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor (TODA), en su artículo 10, amplía la aplicación de la Regla de los tres pasos que establece el Convenio de Berna.

*“Artículo 10.*

*Limitaciones y excepciones.*

*1) Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.*

*2) Al aplicar el Convenio de Berna, las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en dicho Convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.”*

### **2.1.2. Las limitaciones al derecho de autor previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor**

La Ley Federal del Derecho de Autor, en el capítulo II “De la limitación de los derechos patrimoniales” del Título VI “De las limitaciones del derecho de autor y de los derechos conexos”, en sus artículos 148 y 149 enlista las restricciones al derecho de explotación. Por otro lado, el artículo 105 de la misma ley regula las restricciones al derecho de explotación exclusivamente de los programas de computación. Y el artículo 44 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor complementa la restricción mencionada en el artículo 148 fracción VIII de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Con relación a ello, puede decirse que el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor es la disposición más relevante relacionada con las limitaciones al derecho de explotación, ya que este señala la mayoría de las restricciones. También, en su primer párrafo se mencionan una serie de directrices que se deben tomar en cuenta para la aplicación de las limitaciones que enlista, estableciendo:

*“Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra...”*

Entonces, las directrices que menciona dicho artículo son:

- 1) Solo podrán aplicarse las limitaciones al derecho de explotación a obras literarias o artísticas que ya hayan sido divulgadas, es decir, obras que ya se hayan hecho accesibles al público por primera vez por cualquier medio.

- 2) No podrá verse afectada la explotación normal de la obra.
- 3) Debe citarse la fuente.
- 4) Se debe respetar la integridad de la obra de la que se está haciendo uso, por lo que no puede realizarse ningún tipo de deformación, mutilación u otro tipo de modificación sobre la creación del autor.

A continuación, se mencionarán las limitaciones al derecho de autor que contempla la legislación mexicana:

#### **2.1.2.1. Derecho de cita**

El Glosario de la OMPI define a la cita de una obra como:

*“Es un pasaje relativamente corto, tomado de otra obra para demostrar o hacer más inteligibles los enunciados de un autor, o para referirse a opiniones de otro autor de una forma auténtica. Las citas correctas de obras que han sido legalmente puestas a disposición del público caen dentro del ámbito de la libre utilización, siempre que su extensión no sea mayor de lo que el fin justifica. Las legislaciones nacionales de derecho de autor también pueden permitir las citas que adopten la forma de breves extractos de una representación o ejecución, fonograma, o emisión de radiodifusión.”<sup>43</sup>*

Al respecto, Delia Lipszync menciona:

*“Se entiende por cita la mención de un fragmento relativamente breve de otra obra escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras artísticas aisladas, para apoyar o hacer más inteligibles las opiniones*

---

<sup>43</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Glosario...*, cit., p. 213.



*de quien escribe o para referirse a las opiniones de otro autor de manera fidedigna”<sup>44</sup>.*

La fracción I del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor menciona este derecho, estableciendo:

*“Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:*

- I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;*

*...”*

Este derecho es considerado una de las limitaciones al derecho de explotación más comunes.

Es importante mencionar que la mayoría de las legislaciones no indican el tamaño o extensión que puede tener una cita, sino que depende del criterio de la autoridad competente, quien debe considerar distintos elementos como el contexto, y la naturaleza de la obra que se cita y de la que incluye la misma. Es por ello que la cita no necesariamente debe ser corta, eso podría llevar a una interpretación errónea de la idea de la obra.

Este derecho también es mencionado en el Convenio de Berna, cuyo artículo 10 fracción primera indica que:

*“Artículo 10.*

- 1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga,*

---

<sup>44</sup> Lipszyc, Delia, *Derechos de autor y derechos conexos*, Argentina, UNESCO / CERLALC / ZAVALIA, 1993, p. 231.

*comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.*

...

### **2.1.2.2. Reproducción sobre acontecimientos de la actualidad**

El artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece en su fracción II:

*“Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:*

...

*II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;*

...”

Esta fracción hace alusión a todas las obras destinadas a informar al público, es decir, involucra todas las creaciones artísticas y literarias que tengan alguna relación con acontecimientos actuales, sin importar el medio por el que sean difundidos.

*“Estas obras son herramientas básicas para llevar información a la comunidad, motivo que justifica la existencia de libertad de su difusión.”<sup>45</sup>*

Es importante mencionar que el artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en su fracción IX, indica que a pesar de que el contenido informativo de las noticias no es objeto de la protección del derecho de autor, si lo es su forma de expresión, siguiendo esa línea, cuando alguien quiere reproducir dicho contenido debe tener la

---

<sup>45</sup> Rodríguez Moreno, Sofía, *La era digital y las excepciones y limitaciones al derecho de autor*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 91-92.

autorización correspondiente para hacer uso de ella y pagar una remuneración, es por ello que se establece una limitación específica para estos casos.

### **2.1.2.3. Reproducciones para crítica e investigación (crestomatía)**

El Glosario de la OMPI define crestomatía como:

*“Es una colección de pasajes seleccionados de diversos escritos; generalmente persigue fines didácticos. El compilador de la crestomatía tiene sobre ella derecho de autor siempre que la compilación del material muestre originalidad; en lo que respecta a los fines didácticos, en algunas legislaciones de derecho de autor figuran disposiciones especiales encaminadas a facilitar la inclusión en las crestomatías de partes de obras protegidas.”<sup>46</sup>*

La crestomatía no existe actualmente en la legislación mexicana, sin embargo, se entiende como un sinónimo de “las reproducciones para crítica e investigación” derivado de la Ley Federal sobre Derecho de Autor que anteriormente regulaba en la materia.

A pesar de que esta limitación, al igual que la fracción primera del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, hace referencia al derecho de cita, esta tiene un alcance distinto, ya que esta hace referencia a cualquier obra (no solo a los textos), pero solo permite el uso de dicha obra para la crítica e investigación científica, literaria o artística.

Con relación a ello, el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, en su fracción III establece:

*“Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración,*

---

<sup>46</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Glosario...*, cit., p. 31.

*citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:*

...

*III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;*

...”

Del mismo modo, en la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, en su artículo XII, se menciona con relación a la crestomatía:

*“Artículo XII.*

*1.- Será lícita la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos, en crestomatías o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados.”*

#### **2.1.2.4. Copia para uso privado**

Delia Lipszyc menciona con relación a la copia privada:

*“La copia privada es una reproducción, en un solo ejemplar, de breves fragmentos o de determinadas obras aisladas protegidas por el derecho de autor incluidas en un volumen (revistas, diarios etc.), exclusivamente para uso personal del copista (por ejemplo, para estudio, docencia, esparcimiento).”<sup>47</sup>*

La fracción IV del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece la limitación al derecho patrimonial relacionado con la copia privada, mismo que establece:

*“Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra,*

---

<sup>47</sup> Lipszyc, Delia, *op. cit.*, p. 222.

*sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:*

...

*IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.*

*Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;*

...”

Entonces, la copia privada constituye la reproducción de una única vez y en un solo ejemplar de una obra sin necesidad de tener autorización del titular del derecho patrimonial, siempre que esta se utilice con fines personales y privados; es por ello que no es posible utilizar esa copia para venderla o rentarla. Es importante mencionar que esta reproducción puede ser incluso de la totalidad de la creación artística o literaria.

Respecto al segundo párrafo de la fracción IV del artículo antes mencionado, este señala que ciertas personas morales quedan excluidas de la posibilidad de hacer uso de esta limitación, lo que se da a causa de la finalidad económica que estas pudieran tener.

No tiene importancia que la copia privada haya sido realizada por un tercero a cambio de cierta cantidad de dinero, es decir, no debe considerarse que la reproducción de la obra haya sido hecha por quien la utilizara o por otro, sino la finalidad, que debe ser el uso privado de la misma.

#### **2.1.2.5. Reproducción para seguridad y preservación en archivos y bibliotecas (respaldo)**

Gracias a su constante adquisición de creaciones literarias, anteriormente se consideraba a las bibliotecas como una parte significativa dentro del mercado editorial. Sin embargo, su relación con la industria editorial comenzó a dificultarse porque las primeras comenzaron a generar una reducción importante en el mercado debido al fotocopiado y digitalización de obras.

Con razón de esta problemática, se ha establecido una limitación al derecho de explotación que permita la reproducción de una obra por parte de las bibliotecas y archivos, siempre que esta utilización se realice con el fin de preservar la creación literaria y salvaguardarla, para que la misma pueda ser consultada en el futuro en caso de que esta pudiera agotarse, descatalogarse o incluso desaparecer.

En la legislación mexicana, esta limitación se encuentra regulada en la fracción V del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, misma que establece:

*“Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:*

*...*

*V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;*

*...”*

#### **2.1.2.6. Constancias en procedimientos judiciales y administrativos (uso judicial)**

Durante los procedimientos judiciales y administrativos las partes llevan a cabo la reproducción de distintos escritos, por ejemplo, demandas, contestaciones, pruebas, etcétera, así como también de distintas obras que no son realizadas por

los abogados pero que son utilizadas para apoyar sus argumentos, siempre que estas se incluyan en su respectivo expediente como constancias.

Es por ello que el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece en su fracción VI una limitación al derecho de explotación que permite las reproducciones necesarias, por las partes, terceros o la autoridad, de dichas constancias con el fin de que haya un buen desarrollo de estos procedimientos. Dicho artículo indica:

*“Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:*

...

*VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo;*

...”

#### **2.1.2.7. Utilización de obras visibles desde lugares públicos (uso del paisaje)**

La fracción VII del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece:

*“Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:*

...

*VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos;*

...”

En esta limitación al derecho de explotación no solo se puede utilizar la obra para la realización de copias, también es posible distribuirla o hacerla llegar al público por cualquier otro medio que no involucre un ejemplar del mismo.

Las obras a las que va dirigida esta limitación ponen como único requisito que sea visible en un lugar público, sin importar que la obra no este de manera permanente en dicho lugar. Sin embargo, esto crea cierta limitación a las obras a las que puede aplicarse, ya que al referirse a “obras que estén visibles en un lugar público” se está haciendo alusión a creaciones principalmente visuales como pinturas, dibujos, esculturas y fotografías.

#### **2.1.2.8. Acceso a la obra por parte de personas con discapacidad**

Esta limitación al derecho de explotación tiene como objetivo el facilitar el acceso a la información y a la cultura a las personas que tengan problemas auditivos o visuales.

Un ejemplo de ello es la traducción de una obra literaria al braille, donde se crea una obra derivada al realizar la traducción de la creación en cuestión. También las versiones escritas de las obras sonoras o audiovisuales para las personas con discapacidad auditiva.

Es importante mencionar que esta solo involucra a personas que cuenten con discapacidades que afecten el oído o la vista, es decir, no considera otro tipo de discapacidades, como las que implican problemas motores.

Esta se encuentra prevista en el artículo 148 fracción VIII de la Ley Federal del Derecho de Autor:

*“Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:*

...



*VIII. Publicación y representación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad.*

...

Esta limitación también se prevé en el artículo 44 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, mismo que indica que:

*“Artículo 44.- No constituye violación al derecho de autor la reproducción de obras completas o partes de una obra, fonograma, videograma, interpretación o ejecución o edición, siempre que se realice sin fines de lucro y con el objeto exclusivo de hacerla accesible a invidentes o sordomudos; la excepción prevista en este artículo comprende las traducciones o adaptaciones en lenguajes especiales destinados a comunicar las obras a dichas personas.”*

#### **2.1.2.9. Utilización en establecimientos abiertos al público para promover la venta de ejemplares (uso promocional)**

El artículo 149 de la Ley Federal del Derecho de Autor<sup>48</sup>, en su fracción I, hace mención de esta limitación, estableciendo que:

*“Artículo 149.- Podrán realizarse sin autorización:*

- I. La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no hayan cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras,*

*...”*

---

<sup>48</sup> El artículo 148 es el único artículo sobre limitaciones al derecho de explotación donde se establecen una serie de elementos que deben cumplirse para poder ejercer dicha limitación, sin embargo, México está suscrito a distintos tratados (lo que los hace ley suprema de toda la unión, tal como lo establece el artículo 133 constitucional) que hacen referencia a la Regla de los tres pasos, por lo que se sobreentiende que deben acoplarse a las mismas directrices.

Esta limitación al derecho patrimonial permite la utilización de la obra con el objetivo de promocionar su adquisición. En el caso de las tiendas en línea, incluso da la posibilidad de que el público acceda a una muestra de la misma, como sucede en el caso de los libros electrónicos.

Es importante mencionar que la promoción de la obra no implica el cobro de la misma, ya que esto se tomaría como una ganancia extra de lo que se obtendría por la venta de una copia o ejemplar de la obra.

#### **2.1.2.10. Grabación efímera**

Según el Glosario de la OMPI, la grabación efímera se define como:

*“Es una fijación auditiva o audiovisual de una representación o ejecución o de una emisión de radiodifusión, realizada para un periodo transitorio por un organismo de radiodifusión utilizando sus propios medios, y empleada en sus propias emisiones de radiodifusión. Los reglamentos aplicables a esta clase de grabaciones deberán ser determinados por la legislación. Esta puede autorizar su conservación en archivos oficiales por motivos de su carácter documental extraordinario.”<sup>49</sup>*

Del mismo modo, el artículo 142 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece una definición:

*“Artículo 142.- Grabación efímera es la que realizan los organismos de radiodifusión, cuando por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, tienen que grabar o fijar la imagen, el sonido o ambos anticipadamente en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas, trabajos, conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático-musicales, programas completos y, en general, cualquier obra apta para ser difundida.”*

---

<sup>49</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Glosario...*, cit., p. 104.

El objetivo de esta limitación es que cuando los organismos de radiodifusión que hayan celebrado un contrato donde se les permita realizar la comunicación pública de las obras requieran copias para poder difundirlas, estas puedan hacerlo sin necesidad de requerir una autorización extra ni de realizar un pago adicional distinto al que corresponda por el uso de la obra. Esta está contemplada en la fracción II del artículo 149 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

La Ley Federal del Derecho de Autor establece tres condiciones para que pueda utilizarse:

- 1) La transmisión debe hacerse en el plazo que se haya convenido, ya que, aunque esta utilización no requiere una autorización, si es necesario acordar el plazo en que se realizara.
- 2) No deben hacerse transmisiones diferidas, es decir, atrasos intencionales.
- 3) Solamente puede hacerse una transmisión.

Es importante mencionar que en caso de que los autores o artistas hayan celebrado un convenio oneroso en donde se hayan autorizado emisiones posteriores de la obra, esta limitación será inaplicable.

#### **2.1.2.11. Restricciones particulares en materia de programas de cómputo**

El artículo 101 de la Ley Federal del Derecho de Autor define al programa de computación como:

*“Artículo 101.- Se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada, tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.”*

Del mismo modo, el Glosario de la OMPI nos da una definición bajo el término “programa de ordenador”:

*“Es un conjunto de instrucciones que, cuando se incorpora a un soporte legible por máquina, puede hacer que una máquina con capacidad para el tratamiento de la información indique, realice o consiga una función, tarea o resultados determinados...”<sup>50</sup>*

La Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 105, contempla una limitación al derecho de explotación que únicamente es aplicable a los programas de computación. Dicho artículo establece que el usuario legítimo de un programa de computación puede realizar el número de copias que le autorice la licencia concedida por el titular de los derechos de autor, o una sola copia de dicho programa.

Eduardo de la Parra Trujillo, en su libro “Derechos humanos y derechos de autor. Las restricciones al derecho de explotación”<sup>51</sup>, menciona que el término “usuario legítimo” fue tomado de la legislación española y que es:

*“(...) el licenciatario de un programa de computación, el adquiriente o comprador de una copia de ese software e, incluso, personas que sin ser licenciarios o adquirientes de una copia, tienen acceso al programa a través de uno de estos, como por ejemplo, quienes hagan mantenimiento de los equipos, los familiares o los amigos”.*

Sin embargo, también indica que, en el contexto de la legislación mexicana, el usuario legítimo es el licenciatario, que es a quien el titular de los derechos de autor le ha concedido la licencia.

El artículo de la Ley Federal del Derecho de Autor antes mencionado indica dos requisitos que deben cumplirse para que se puedan hacer el número de copias

---

<sup>50</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Glosario...*, *cit.*, p. 54.

<sup>51</sup> *cit.*, p. 515.

autorizadas por la licencia del programa de computación bajo la limitación al derecho de explotación:

- I) Debe ser indispensable para la utilización del programa.
- II) Debe estar destinada exclusivamente para resguardo, con el objetivo de sustituir la copia legítimamente adquirida cuando la anterior no pueda utilizarse por daño o pérdida, es decir, para realizar una copia de respaldo o de seguridad.

Es importante mencionar que esta copia debe ser destruida cuando termine la licencia.

### **2.1.3. Limitaciones al derecho de explotación ausentes en la Ley Federal del Derecho de Autor, pero comunes en otros países**

Existen varias limitaciones al derecho de explotación que, a pesar de no estar contempladas en nuestra legislación, otros países si las tienen e incluso son bastante frecuentes.

#### **2.1.3.1. Parodia**

Parodia es definido en el Diccionario de la Real Academia Española<sup>52</sup> como “*imitación burlesca*”, dentro del derecho de autor esto puede aplicarse a las obras al satirizarlas o deformarlas de manera cómica.

Sin embargo, no todas las parodias son relevantes en materia de derechos de autor, únicamente lo son aquellas que al tomar elementos de una creación original crean una obra derivada. A pesar de que la divulgación de esta obra generaría derechos al titular de la obra primigenia, esta constituye una limitación al derecho de explotación.

---

<sup>52</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 2021, <https://dle.rae.es/parodia?m=form>

Eduardo de la Parra Trujillo, en su libro “Derechos humanos y derechos de autor. Las restricciones al derecho de explotación”<sup>53</sup> indica que existen dos tipos de parodia:

- 1) Target parody: critica a otra obra y a su autor.
- 2) Weapon parody: a través de la obra original critica cuestiones que son ajenas a la misma y al autor de esta, también se le conoce como parodias medio. Son las que más se utilizan.

#### **2.1.3.2. Uso de obras musicales en ceremonias religiosas o por agrupaciones del estado**

Esta limitación al derecho de explotación se refiere a la comunicación pública, sin necesidad de tener la autorización del titular del derecho de explotación, de obras musicales durante ceremonias religiosas o las que realiza algún organismo perteneciente al estado. Algunos ejemplos de las obras que se encuentran en esta categoría son los cantos religiosos, himnos y marchas militares.

A pesar de que en México no existe una normatividad aplicable para esta limitación, la Ley Federal del Derecho de Autor, en su título VII De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las expresiones de las Culturas Populares, establece una regulación a los símbolos patrios: bandera, himno y escudo nacional.

#### **2.1.3.3. Apuntes de conferencias o de clases**

Esta limitación al derecho de explotación está específicamente regulada en la legislación colombiana, en la Ley 23 de 1982, cuyo artículo 40 establece que las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza superior, secundaria o primaria, pueden ser anotadas y recogidas libremente por los estudiantes a quienes están dirigidos; pero su publicación o reproducción total o

---

<sup>53</sup> *cit.*, p. 522.

parcial está prohibida a menos que se cuente con la autorización escrita correspondiente para ello.

*“Los educadores tienen derechos de autor sobre sus lecciones o conferencias por tratarse de producciones que requieren de un esfuerzo de creación intelectual. Sin embargo, no pueden oponerse a que sus alumnos fijen tales obras en sus notas de clase o incluso las graben, pues la finalidad de tales acciones no es otra que la de construir un material de estudio.”<sup>54</sup>*

#### **2.1.3.4. Uso con fines educativos**

El uso de las obras con fines educativos es una de las limitaciones al derecho de explotación más comunes, tiene como objetivo fomentar el derecho al acceso a la información, el derecho a la educación y el derecho a la cultura.

Al respecto, el Convenio de Berna, en el inciso 2 de su artículo 10 establece:

*“Artículo 10.*

- 1) ...
- 2) *Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados.*

*...”*

A pesar de que la legislación mexicana no contempla esta limitación, la Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 147 establece que está permitida la traducción o publicación de obras necesarias para el adelanto de la ciencia, cultura y educación como una limitación por causa de utilidad pública.

---

<sup>54</sup> Rodríguez Moreno, Sofía, *op. cit.*, p. 90.

## 2.2. Dominio público

Carmen Arteaga Alvarado menciona en su escrito “Marco legal del derecho de autor en México”<sup>55</sup> que dominio público es:

*“El dominio público en materia de derecho de autor es el régimen jurídico al que ingresan las obras cuando ha expirado la vigencia de los derechos patrimoniales.”*

Por otro lado, el Glosario de la OMPI define al dominio público como:

*“Desde la perspectiva del derecho de autor, dominio público significa el conjunto de todas las obras que pueden ser explotadas por cualquier persona sin necesidad de ninguna autorización, principalmente en razón de la expiración del término (plazo) de protección o porque no existe un instrumento internacional que garantice la protección en el caso de las obras extranjeras.”<sup>56</sup>*

Del mismo modo, en el “Estudio exploratorio sobre el derecho de autor y los derechos conexos y el dominio público”<sup>57</sup> preparado por Séverine Dusollier se menciona:

*“El dominio público se define generalmente como aquellos contenidos que engloban bienes intelectuales que no tienen protección por derecho de autor o cuya protección ha caducado al haber vencido el plazo de la protección.”*

Es importante mencionar que, a pesar de que el Convenio de Berna no regula como tal el dominio público, en su artículo 18 se establece:

*“Artículo 18.*

*1) El presente Convenio se aplicará a todas las obras que, en el momento de su entrada en vigor, no hayan pasado al dominio*

---

<sup>55</sup> *op. cit.*

<sup>56</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, *Glosario...*, *cit.*, p. 207.

<sup>57</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2011,

[https://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/cdip\\_7/cdip\\_7\\_inf\\_2.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/cdip_7/cdip_7_inf_2.pdf)



*público en su país de origen por expiración de los plazos de protección.*

- 2) *Sin embargo, si una obra, por expiración del plazo de protección que le haya sido anteriormente concedido hubiese pasado al dominio público en el país en que la protección se reclame, esta obra no será protegida allí de nuevo...*

En México, según la Ley Federal del Derecho de Autor, una obra puede caer dentro del dominio público cuando se haya concluido la vigencia de los derechos patrimoniales según lo establecido en el artículo 29 de la misma ley.

Cuando se trate de la obra de un autor anónimo mientras este no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado, las obras serán de libre utilización (artículo 153 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

La principal consecuencia de que las obras se encuentren dentro del dominio público es que la obra puede utilizarse libremente, es decir, pierde la exclusividad que en primera instancia le corresponde únicamente a los titulares de los derechos patrimoniales. Es por ello que cualquier persona puede hacer uso de estas obras.

Al respecto, se menciona en el artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

*“Artículo 152.- Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.”*

Esta libertad para hacer uso de la obra no garantiza que el uso de la misma sea gratuito, ya que no siempre están desprovistas de un pago para obtener un ejemplar. Sin embargo, esto aumenta la posibilidad de que la obra sea distribuida gratuitamente o con un precio bajo.

### 2.3. Limitación por causa de utilidad pública

*“Desde la primera codificación civil del México Independiente, se reconoce la facultad que tiene el Estado de reproducir por su mandato obras de interés público, previo pago de una indemnización y siguiendo normas y procedimientos para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública, lo que implica el reconocimiento del valor que tienen determinadas obras por su contenido cultural, y la imperiosa necesidad social de beneficiarse de ellas.”<sup>58</sup>*

La Ley Federal del Derecho de Autor, en su artículo 147, establece sobre la utilidad pública:

*“Artículo 147.- Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales...”*

Para que una obra pueda limitarse por este medio es necesario que de oficio (por la Secretaría de Cultura a través del INDAUTOR) o a petición de parte, se inicie un procedimiento ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, y que se encuentre dentro de los presupuestos fundamentales para la existencia de la utilidad pública.

El artículo 39 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor menciona que esta limitación procederá cuando, a juicio del ejecutivo federal, concurren las siguientes circunstancias:

- 1) La obra o sus copias sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales según el dictamen que expida el Instituto.
- 2) La obra no cuente con editor o titular de los derechos patrimoniales de autor identificado, o que existiendo éste, se niegue sin causa justificada a reproducir y publicar la obra.

---

<sup>58</sup> Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 162.

- 3) Que no exista una obra sucedánea para el adelanto de la rama de la ciencia, la cultura o la educación nacionales de que se trate.

Es importante mencionar que, aunado a esto, solamente procederá si se realiza una remuneración compensatoria al titular del derecho patrimonial, esta debe corresponder al total de la edición (artículo 40 fracción IV del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor).

Ahora, para que pueda realizarse este procedimiento, aparte de la remuneración compensatoria antes mencionada, es necesario contar con su consentimiento. En caso contrario, el ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Cultura, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción de la obra siempre y cuando se haga el pago correspondiente (artículo 147 de la Ley Federal del Derecho de Autor).

## **2.4. Derechos que fundamentan las limitaciones al derecho de autor**

### **2.4.1. Derecho a la información**

El derecho a la información es un derecho humano fundamental. Es una garantía que le da el derecho a toda persona para buscar, recibir y difundir información.

Emma Rodríguez Cañada de Palacios en *“El derecho a la información como derecho humano. Libertad de expresión y derecho a la información”*<sup>59</sup> indica que este derecho tiene tres aspectos:

- 1) Derecho a buscar información: este incluye la facultad para acceder a archivos, registros y documentos públicos, así como la posibilidad de elegir el medio por el que se será informado.
- 2) Derecho a informar: está conformado por la libertad de expresión, imprenta y la facultad para crear sociedades o empresas informativas.

---

<sup>59</sup> [www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/79.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/79.pdf)

- 3) Derecho a ser informado: conlleva la facultad de recibir información objetiva, oportuna, completa y de manera universal, ya que ninguna persona puede ser excluida de recibirla.

El derecho a la información es reconocido en distintos ordenamientos, por ejemplo, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:

*“Artículo 19.*

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

Del mismo modo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo IV menciona:

*“Artículo IV. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.*

*Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.”*

En la legislación mexicana, se hace mención de este derecho en el artículo sexto de la Constitución, mismo que indica que *“el derecho a la información será garantizado por el Estado”*. Y en el artículo séptimo, que da la libertad para difundir opiniones, información e ideas por cualquier medio.

El derecho de autor guarda una estrecha relación con el derecho a la información, ya que incentiva la creación y difusión de obras, y protege estas creaciones.

*“La aparición del moderno derecho de autor significó un logro a favor de la libertad de expresión y un golpe contra de la censura, de ahí que tradicionalmente se haya visto a los derechos de autor y al*

*derecho a la información, como figuras compatibles y complementarias”.*<sup>60</sup>

Sin embargo, también existen situaciones en donde el derecho de autor y el derecho a la información se contraponen, como al no poder ejercer este último para utilizar o acceder a una obra por no tener la autorización correspondiente. Es por ello que se crean mecanismos como las limitaciones al derecho de autor, para las ocasiones en donde el derecho de autor debe “ceder” ante el derecho a la información.

#### **2.4.2. Derecho a la cultura**

Este derecho es reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 27 establece:

*“Artículo 27.*

*1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.”*

Del mismo modo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala en su artículo XIII:

*“Artículo 13. Derecho a los beneficios de la cultura.*

*Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.*

*Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.”*

---

<sup>60</sup> De la Parra Trujillo, Eduardo, *op. cit.*, p. 560-561.

En la legislación mexicana, se hace mención de este derecho en el artículo cuarto de la Constitución, este establece:

*“Artículo 4º.-*

*...*

*Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.*

*...”*

También los artículos sexto y séptimo, que hacen mención de este derecho al hacer referencia a la libertad de expresión e imprenta.

De este derecho emanan dos facultades:

- 1) El derecho de acceso a la cultura: da el derecho a las personas para acceder a las obras.
- 2) El derecho a participar en la vida cultural: este permite que cualquier persona pueda crear y comunicar cultura libremente.

Ahora, el derecho a la cultura guarda una estrecha relación con los derechos de autor, ya que al proteger los derechos de los autores se está resguardando y fomentando el desarrollo de la cultura de un país. Esto puede apreciarse en el primer artículo de la Ley Federal del Derecho de Autor, mismo que indica que uno de los objetos de dicha ley es la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación.

Del mismo modo, el derecho a la cultura guarda una relación con los derechos patrimoniales al promover la cultura dando una remuneración por la creación de las obras. Mientras que con los derechos morales puede verse en el derecho de

integridad, donde al respetar la integridad de las obras se está protegiendo el patrimonio cultural.

Es importante mencionar que, de cierto modo, el derecho de autor y el derecho a la cultura podrían presentar un conflicto al contraponerse los elementos que cada uno busca proteger, pero es ahí donde entran las limitaciones al derecho de autor para evitar un choque entre ambos derechos.

### **2.4.3. Derecho a la educación**

*“La educación es el medio principal para que toda persona, niño/a y adulto/a pueda desarrollar sus capacidades, habilidades y participar activamente en la sociedad”<sup>61</sup>*

El artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define y reconoce el derecho a la educación al establecer:

*“Artículo 26.*

- 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*
- 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*
- 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”*

---

<sup>61</sup> Vázquez, Monika (coord.), *La educación como derecho humano*, UNESCO Etxea, 2005, p. 4.

Según el libro “La educación como derecho humano”<sup>62</sup> este artículo indica que cada persona tiene el derecho a recibir una educación que cumpla con los requisitos de:

1. Disponibilidad: la educación debe ser gratuita y obligatoria para todos, es por ello que no debe tener ningún tipo de costo. Es obligación del estado financiarla.
2. Accesibilidad: el acceso a la educación debe ser libre de toda discriminación.
3. Aceptabilidad: la educación debe ser de calidad.
4. Adaptabilidad: la impartición de la educación tiene que adaptarse a cada persona.

Del mismo modo, el artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre menciona:

*“Artículo XII. Derecho a la educación.*

*Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.*

*Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.*

*El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.*

*Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.”*

Por su parte, el tercer artículo de la Constitución hace referencia a este derecho:

*“Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*

---

<sup>62</sup> Vázquez, Monika (coord.), *op. cit.*, p. 3-4.



*Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica...*

En la creación de obras de índole educativa puede apreciarse el papel que tiene el derecho de autor como un impulsor para la educación. Sin embargo, esto no significa que no puedan darse conflictos entre estos dos derechos, ya que los derechos de autor podrían obstaculizar los objetivos del derecho a la educación por los derechos que el primero conlleva. Es por ello que se crean mecanismos para evitar estos conflictos, como las limitaciones al derecho de autor.

Al respecto, Eduardo de la Parra en su libro “Derechos humanos y derechos de autor. Las restricciones al derecho de explotación”<sup>63</sup> cita las palabras de Juan Carlos Monroy Rodríguez:

*“... tanto el derecho de autor como el derecho a la educación y al acceso al conocimiento tienen su razón de ser, y una misión que cumplir dentro de la sociedad, por eso el ejercicio de unos y otros debe hacerse compatible, mediante un equilibrio que procure que los derechos puedan ser ejercidos y satisfechos en la mayor medida posible, es decir, sujetos a restricciones adecuadas, necesarias y proporcionales que aseguran la coexistencia armónica.”*

#### **2.4.4. Libre competencia**

El Diccionario de la Real Academia Española define a la libre competencia como:

*“Sistema en el que el precio de los bienes y servicios es acordado mediante el libre consentimiento de quienes intervienen en el tráfico económico, con arreglo a las leyes de la oferta y la demanda.”<sup>64</sup>*

---

<sup>63</sup> *op. cit.*, p. 601.

<sup>64</sup> *op. cit.*

Mientras que la libre concurrencia puede definirse como:

*“La libre concurrencia es la posibilidad, en materia económica, que posee toda persona para dedicarse a la misma actividad que otras personas; aunque la actividad que desempeñen se encuentre en una misma rama.”<sup>65</sup>*

Como se ha mencionado anteriormente, la ley les otorga a los autores el derecho exclusivo sobre sus obras, lo que podría considerarse un monopolio, sin embargo, el artículo 28 constitucional establece que no se consideran así los privilegios que se les otorgan.

*“Esto implica que, independientemente de que pudieran considerarse monopolios desde el punto de vista económico, los derechos intelectuales no son tales desde el punto de vista jurídico (...) se trata de una especie de monopolio permitido.”<sup>66</sup>*

No obstante, pueden darse prácticas anticompetitivas al ejercer los derechos de autor por excederse de las facultades que se les han sido otorgadas de manera monopólica. Es ahí donde surgen las limitaciones al derecho de autor, para que en dado caso la libre competencia se sobreponga al derecho de autor.

#### **2.4.5. Protección a consumidores**

El Diccionario de la Real Academia Española define consumidor como:

*“Persona que adquiere productos de consumo o utiliza ciertos servicios.”<sup>67</sup>*

---

<sup>65</sup> Lara Díaz, Laura Eugenia, *La existencia de la libre concurrencia en México*, Facultad de Derecho de la Universidad de la Salle Bajío, [https://bajo.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero\\_11/alumnos\\_laexistencia.html](https://bajo.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero_11/alumnos_laexistencia.html)

<sup>66</sup> De la Parra Trujillo, Eduardo, *Derechos humanos...*, cit., p. 609.

<sup>67</sup> *op. cit.*

El artículo primero de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al señalar el objeto de dicha ley, indica que por protección al consumidor se refiere a *“promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores”*.

Con relación a ello, la Constitución menciona al final del tercer párrafo del artículo 28 que *“la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.”*

En un primer acercamiento, los derechos del consumidor y los derechos de autor no presentaron ninguna contraposición. Pero, a medida que se dieron los avances tecnológicos, se consideró que los derechos de los consumidores se vieron afectados por algunas medidas de índole tecnológica que se compaginan con los derechos de autor, mismas que se considera son más complejas o fuertes que las que se tendrían si se adquiriera la obra físicamente.

Es por ello que se tuvieron que implementar ciertas medidas, como las limitaciones a los derechos de autor, para permitir hacer uso de la obra en ciertas circunstancias. Un ejemplo es el derecho a la copia privada. Sin embargo, estas medidas se han visto sobrepasadas por las medidas tecnológicas que se han implantado para la adquisición y uso de la obra, tema que se abordará más adelante.

## **2.5. Conclusión**

Al igual que todos los derechos, los derechos de autor cuentan con limitaciones. La legislación de nuestro país establece que existen tres tipos de limitaciones al derecho de autor:

- Limitaciones al derecho de explotación

Son dadas en casos donde la ley establece que el titular de los derechos patrimoniales de autor no debe tener el control sobre la utilización de su creación artística o literaria. Es decir, se permite hacer uso de la obra de un autor sin

necesidad de tener la autorización del titular de los derechos de explotación y sin realizar el pago de una remuneración por dicho uso.

Este tipo de limitación tiene su base en la Regla de los Tres Pasos, misma que se encarga de definir su alcance y contenido. Es por ello que para que sea viable la aplicación de una limitación al derecho de explotación deben cumplirse con sus requisitos: debe tratarse de casos especiales, no debe atentar contra la explotación normal de la obra y no debe causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Existen múltiples tipos de limitaciones al derecho de explotación, de las cuales la ley mexicana menciona once. La mayoría de ellas son enunciadas en el artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, dicho artículo establece que las obras ya divulgadas pueden utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra cuando se trate de:

1. Derecho de cita
2. Reproducción de acontecimientos de la actualidad
3. Reproducciones para crítica e investigación (crestomatía)
4. Copia para uso privado
5. Reproducción para seguridad y preservación en archivos y bibliotecas
6. Constancias en procedimientos judiciales y administrativos (para uso judicial)
7. Utilización de obras visibles desde lugares públicos
8. Acceso a la obra por parte de personas con discapacidad, limitación que también es mencionada en el artículo 44 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

También la Ley Federal del Derecho de Autor menciona otras limitaciones en su artículo 149: utilización de obras en establecimientos abiertos al público para promover la venta de ejemplares (uso promocional) y grabación efímera. Y en el 105, artículo que habla sobre restricciones únicamente aplicables a programas de cómputo.

Es importante mencionar que, aunque los artículos anteriores no mencionan los requisitos que se establecen en el artículo 148, si se ajusta a dichos requerimientos al considerar que fueron incorporados a la legislación basándose en la Regla de los Tres Pasos.

- Dominio público

Cuando una obra se encuentra dentro del dominio público esta puede utilizarse libremente por cualquier persona, es decir, pierde la exclusividad que en primera instancia le corresponde únicamente a los titulares de los derechos patrimoniales. Aunque esto no garantiza que dicho uso sea gratuito.

Una obra puede caer dentro del dominio público cuando se haya concluido la vigencia de los derechos patrimoniales según lo establecido en el artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor. En tanto que cuando se trate de la obra de un autor anónimo mientras este no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado, el artículo 153 de la Ley Federal del Derecho de Autor indica que las obras serán de libre utilización

- Limitaciones por causa de utilidad pública

Según el artículo 147 de la Ley Federal del Derecho de Autor, se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Para tener esta cualidad debe cumplirse con lo establecido en la ley antes mencionada y en su reglamento.

Estas tres limitaciones al derecho de autor encuentran algunos fundamentos de existencia en el derecho a la información, el derecho a la cultura, el derecho a la educación, la libre competencia y la protección a consumidores.

En el siguiente capítulo se hablará sobre la gestión de derechos digitales (DRM), abordando elementos como sus funciones, aplicaciones, su relación con el derecho de autor y su regulación dentro de la legislación nacional e internacional.

### 3. GESTIÓN DE DERECHOS DIGITALES (DRM)

#### 3.1. La figura del DRM

El acceso y uso de los contenidos digitales depende de herramientas que se encargan de permitir o negar el mismo. A estos se les denomina Digital Rights Management, mejor conocidos como DRM o en español como Gestión de Derechos Digitales.

Fernando Ramos Simón lo define como:

*“Se llama gestión de derechos digitales (digital rights management, DRM) a las tecnologías, instrumentos y procesos que protegen la propiedad intelectual durante la comercialización de los contenidos digitales. En términos sencillos, un sistema DRM sirve para encriptar y distribuir la información de forma que sólo puedan acceder a ella los usuarios autorizados por el titular de la información.”<sup>68</sup>*

Por otro lado, Matias Riquelme indica que:

*“La gestión de derechos digitales (DRM) es el uso tecnológico de algoritmos, procesos y de sistemas para restringir el uso de materiales digitales que tengan derechos de autor. Es un término general para cualquier tecnología utilizada para controlar el acceso y restringir el uso de hardware y software patentado y trabajos con derechos de autor protegiéndolos para evitar modificaciones o distribución no autorizadas de estos archivos intangibles.”<sup>69</sup>*

---

<sup>68</sup> Ramos Simón, L. Fernando, *La gestión de derechos de autor en entornos digitales, un reto para las bibliotecas y centros públicos de información*, Revista General de Información y Documentación, vol. 12, núm. 1, 2002,

<https://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/view/RGID0202120247A/10205>

<sup>69</sup> Riquelme, Matias, *¿En qué consiste y para qué sirve la gestión de derechos digitales?*,

[https://www.genwords.com/blog/gestion-de-derechos-digitales-drm?fbclid=IwAR0ebNcizqmL1-RZHm\\_cEPGI-yUymIVSXcJ62qWcTpOsR\\_-PbMKaQ4UYnOw](https://www.genwords.com/blog/gestion-de-derechos-digitales-drm?fbclid=IwAR0ebNcizqmL1-RZHm_cEPGI-yUymIVSXcJ62qWcTpOsR_-PbMKaQ4UYnOw)

Entonces, son herramientas que sirven para solo permitir el acceso y uso del contenido digital por los usuarios que cuenten con la autorización correspondiente, esto con el objetivo de proteger las obras y los derechos de los titulares de los derechos de autor, y así, por ejemplo, evitar que dicho contenido sea modificado o difundido sin permiso.

Fernando Ramos Simón<sup>70</sup> menciona que el DRM tiene dos propósitos esenciales:

- Comerciales: salvaguardan el valor monetario de los contenidos digitales al evitar accesos y usos no autorizados, estableciendo términos y condiciones para poder hacerlo, lo que generalmente conlleva un pago.
- De seguridad: resguarda la información al mantener su confidencialidad, del mismo modo, define derechos y políticas de uso para proteger el contenido digital.

*“La DRM juega un papel importante en el mundo actual. Educa a los usuarios sobre los derechos de autor y la propiedad intelectual al aclarar lo que pueden y no pueden hacer con cierto contenido. Asimismo, ayuda a los autores y propietarios de material digital a proteger la inversión financiera y creativa del trabajo.”<sup>71</sup>*

Juliana de Groot en su escrito “What is digital rights management?”<sup>72</sup> menciona cinco beneficios del DRM:

- 1) Educa a los usuarios sobre el derecho de autor, con ayuda de este es posible informarles fácilmente sobre lo que pueden y lo que no pueden hacer con el contenido digital en cuestión.
- 2) Promueve la realización de mejores acuerdos de licencia y progresos en la tecnología. Una de las principales consecuencias del DRM es la restricción

---

<sup>70</sup> *op. cit.*

<sup>71</sup> Riquelme, Matías, *op. cit.*

<sup>72</sup> <https://digitalguardian.com/blog/what-digital-rights-management>



de las formas en que los usuarios usan el contenido digital sin autorización, esto provoca que se busquen otras vías para tener acceso a este, es por ello que siempre se están buscando nuevas tecnologías que hagan al DRM más fuerte y mejor a la hora de otorgar licencias para poder acceder al contenido y usarlo.

- 3) Ayuda a proteger las obras y los derechos que tienen los titulares de los derechos de autor sobre ellas, ya que con el DRM es posible evitar que un tercero haga uso del contenido digital sin autorización.
- 4) Protege los flujos de ingresos al ayudar a garantizar que el contenido digital solo pueda ser usado por los usuarios que hayan pagado por ello, si esto es lo que se ha predispuesto.
- 5) Protege archivos e información al evitar que los usuarios no autorizados puedan tener acceso al contenido digital.

### **3.1.1. Factores que llevaron a la existencia del DRM**

En el documento para la OMPI preparado por Jeffrey P. Cunard, Keith Hill y Chris Barlas<sup>73</sup>, se hace mención de un listado de los factores que condujeron a la existencia del DRM:

- 1) El nacimiento del internet

El internet tuvo su comienzo como una investigación gubernamental sobre sistemas de computadoras durante los años 50 en Estados Unidos, tiempo en que la Agencia de Proyectos de Investigación Avanzada, mejor conocida por sus siglas en ingles ARPA (Advanced Research Projects Agency) se puso en marcha, pero no fue sino

---

<sup>73</sup> *Evolución reciente en el campo de la gestión de los derechos digitales*, 2004, [https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr\\_10/sccr\\_10\\_2\\_rev.pdf?fbclid=IwAR0dZkt2fp3CdNN6njWiNMb-01zoufVpTM5eUvy6TnlbAdvYn6oIJtkPh2M](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr_10/sccr_10_2_rev.pdf?fbclid=IwAR0dZkt2fp3CdNN6njWiNMb-01zoufVpTM5eUvy6TnlbAdvYn6oIJtkPh2M)

hasta 1965 cuando se hicieron experimentos con las primeras redes de computadoras.

Poco después, entre los años 1967 y 1969, se desarrolló un proyecto aceptado por el Ministerio de Defensa de E.U. para la investigación de redes de telecomunicaciones, llamado ARPANET. Este proyecto en un inicio contó con una red de solo cuatro computadoras, pero para el año 1971 creció a 15. El mismo año Ray Tomlinson diseñó la primera aplicación con la capacidad de enviar y recibir mensajes en la red distribuida, el correo electrónico; un año después el símbolo @ fue incorporado a dicha aplicación.

ARPANET hizo una demostración entre 40 computadoras en la Conferencia Internacional sobre Comunicaciones por Computadora de 1972. Ese mismo año se dio un diálogo entre computadoras por primera vez en la historia. Dos años después fue lanzado Telenet, un servicio público de datos que emulaba a ARPANET, solo que este era su versión comercial.

Paralelo a ARPANET se desarrollaron otras redes como BITNET, CSNET y Minitel; del mismo modo, muchas organizaciones adoptaron el TCP/IP, un protocolo de transporte que es la base del internet que se usa actualmente.

La universidad de Wisconsin en 1983 comenzó a desarrollar la tecnología de los nombres de dominio y un año después se incluyó el Sistema de Nombres de Dominio. En 1985 se asignaron los primeros nombres de dominio, pero fue hasta 1988 cuando se creó la Autoridad de Asignación de Números de Internet con el objetivo de administrar el Sistema de Nombres de Dominio.

Otro aspecto que es importante mencionar es que durante este tiempo creció exponencialmente el número de computadoras con internet, pasó de diez mil en el año 1987 a cien mil en tan solo un par de años más. En Europa, ese mismo año (1989), múltiples proveedores de servicios formaron el consorcio Reseaux IP Europeens (RIPE), y un año más tarde world.std.com (The World comes on-line) se volvió el primer proveedor comercial con acceso conmutado a internet.

En 1991 un trabajador del laboratorio CERN de Ginebra, Tim Berners-Lee, desarrolló la World Wide Web usando hiperenlaces con el objetivo de que los documentos pudieran estar disponibles en internet. Este invento fue propuesto a los organismos de normalización internacional junto con HTML y HTTP, que son las bases de la web que se usa hoy en día.

Para el año de 1992 ya había un millón de computadoras con acceso a internet, y un año más tarde llegó Mosaic, el primer navegador web. Mosaic permitió que personas que no contaban con conocimientos técnicos pudieran utilizar internet, esto provocó que el número de personas que usaban esta tecnología creciera más del 300%.

En los siguientes años el crecimiento del internet, de los usuarios con acceso al mismo y de números de dominio han aumentado considerablemente, así como también han aparecido más tecnologías, como programas de radio difundidos por internet, telefonía por medio del internet, motores de búsqueda y softwares para programar en internet.

## 2) El comercio electrónico

International Stamp Exchange, una empresa dedicada a la compraventa filatélica, incursionó por primera vez en el servicio comercial por internet en 1986, pero no fue sino hasta 1996 cuando se acuñó el término “comercio electrónico”, y tardó dos años más en iniciarse la adopción de este por los consumidores. Desde entonces ha incrementado exponencialmente la compraventa por internet.

Para que hubiera transacciones seguras durante las prácticas del comercio electrónico se necesitó crear tecnologías de encriptación. La primera tecnología de este tipo fue desarrollada por Netscape Communication con el fin de otorgar seguridad y privacidad a las transacciones realizadas por internet, a este se le conoció como Secure Socket Layer o por sus siglas SSL, su primera versión fue presentada en 1994. Ese mismo año salió su segunda versión con la primera

aplicación comercial del protocolo, y un año después fue publicada la versión tres con cambios sustanciales.

### 3) El desarrollo de medios de almacenamiento digital

*“Los medios de almacenamiento digital, es decir, los soportes capaces de almacenar propiedad intelectual (IP, Intellectual Property) en forma digital, constituyen otra tecnología fundamental que ha sido esencial para el desarrollo del comercio electrónico de bienes digitales.”<sup>74</sup>*

Un ejemplo son los discos duros y las tarjetas de memoria.

El almacenamiento de información en forma mecánica se ha sustituido por el almacenamiento digital. Por ejemplo, las computadoras personales son muy útiles para manejar información y almacenarla, el problema es que en ocasiones ese almacenamiento de información quebranta los derechos de autor.

### 4) La tecnología que permite la conversión de formato de codificación

Las tecnologías de conversión del formato de codificación se encargan de sacar información del contenido digital y pasarlo al sistema de almacenamiento de una persona. Se dice que esto tuvo sus comienzos con el aumento del uso del MP3, un formato de audio comprimido que permitía guardar música de cualquier medio digital. El desarrollo de esta tecnología ha hecho que actualmente sea bastante fácil copiar información, lo que en muchas ocasiones infringe los derechos de los titulares de los derechos de autor.

### 5) Peer-to-peer: intercambio de ficheros entre particulares

La conjunción entre computadoras personales, medios de almacenamiento digital, aplicaciones de red y tecnologías de conversión de formato, han creado el

---

<sup>74</sup> Cunard, Jeffrey P., *et. al., op. cit.*

panorama perfecto para adquirir contenidos digitales desde el medio original, dejándolos a libre utilización a pesar de contar con la protección del derecho de autor.

Jeffrey P. Cunard, Keith Hill y Chris Barlas<sup>75</sup>, mencionan que en 1999 Napster se convirtió en la primera red de intercambio de ficheros usada por un gran número de personas, esta se encargaba de dar un servicio por el que los usuarios descargaban un programa para canjear ficheros de música entre ellos. Este tuvo muchos conflictos jurídicos ya que los usuarios comerciaban con dichos ficheros sin el permiso de los titulares de los derechos de autor, eventualmente quedó en bancarrota por las denuncias que recibió y sus activos se vendieron a Roxio.

Sin embargo, esto no impidió que otras compañías siguieran ofreciendo este tipo de servicio, e incluso comenzaron a usar tecnologías que hacían prescindibles los servidores centrales, haciendo que las demandas fueran más complicadas.

#### 6) La vulneración de los derechos de autor

Como se ha mencionado anteriormente, la conjunción entre las computadoras, las tecnologías de conversión de formatos, los medios de almacenamiento digital y los sistemas de intercambio de ficheros hicieron que se volviera relativamente fácil que cualquier obra pudiera copiarse y distribuirse de manera ilegal por internet, creando muchos conflictos a los titulares de los derechos de autor.

Por los factores anteriores, en los años 90, se notó que al estar las obras disponibles en medios digitales, era necesario mejorar la forma en que se protegían las mismas. Principalmente en Estados Unidos se comenzó con la búsqueda de tecnología y leyes que salvaguardaran las obras de manera más eficaz y completa, ya que las que se tenían solo protegían aspectos específicos, como la Ley de la Grabación de Audio en el Hogar de 1992.

---

<sup>75</sup> *op. cit.*

Al respecto, en 1995 el informe Intellectual Property and the National Information Infrastructure<sup>76</sup> recomendó que el congreso considerara ley a una enmienda hecha a la ley del Copyright en la que se:

*“prohibía la importación, fabricación, o distribución de cualquier dispositivo, producto o componente que realizara un servicio cuyo objeto o efecto principal fuera [...] eludir, sin la autorización del titular de los derechos de autor o de la ley, cualquier proceso, tratamiento, mecanismo o sistema destinado a impedir la vulneración de un derecho exclusivo del titular del derecho de autor...”<sup>77</sup>*

Pero este solo hacía referencia a la prohibición de la posesión del objeto, no a la acción en sí.

Aunado a lo anterior, se recomendaba que se prohibiera la distribución y eliminación de información modificada, también debía salvaguardarse la información para la gestión de derechos de autor.

A pesar de que estas disposiciones no pertenecieron a una ley, Jeffrey P. Cunard, Keith Hill y Chris Barlas<sup>78</sup> mencionan que Estados Unidos las usó como base de proyecto de tratado en la Conferencia diplomática sobre ciertos derechos de autor y cuestiones sobre derechos conexos que fue celebrada en Ginebra. Este evento, mejor conocido como la Conferencia diplomática de la OMPI de 1996, terminó con la adopción del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas y el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, cuyo artículo 11 señala:

*“Artículo 11.*

*Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley.”*

---

<sup>76</sup> Propiedad Intelectual e Infraestructura Nacional de la Información

<sup>77</sup> *op. cit.*

<sup>78</sup> *op. cit.*

## 3.2. Funciones

El DRM tiene dos funciones: la gestión de derechos digitales y la gestión digital de derechos.

El primero se encarga de la identificación y descripción del contenido digital, así como de los derechos que esto conlleva para los titulares de los derechos y los usuarios implicados al tener el permiso para usarlo.

El segundo se ocupa de la observancia de la utilización del contenido digital, es decir, del aspecto técnico que involucra lo que está permitido hacer con él una vez que se cuenta con el permiso conveniente y de las restricciones que se tienen tanto como si se cuenta con este como si no.

### 3.2.1. Gestión de derechos digitales

Los sistemas encargados de gestionar el acceso de los usuarios al contenido digital requieren de elementos de infraestructura que identifiquen y describan el mismo, también de reglas para su utilización.

Estos elementos son descritos en el documento preparado para la OMPI por Jeffrey P. Cunard, Keith Hill y Chris Barlas<sup>79</sup>.

- Identificación

Identificación se define como:

*“la adscripción de una etiqueta a algo de forma que pueda ser inequívocamente identificado por un tercero”<sup>80</sup>*

Esta identificación inequívoca es esencial en cualquier proceso en el que haya una comunicación que vaya más allá de los límites de quienes son titulares de las obras,

---

<sup>79</sup> *op. cit.*

<sup>80</sup> Cunard, Jeffrey P., *et. al., op. cit.*

lo que sirve para poder hacer un reconocimiento de cualquier aspecto de los derechos de autor que involucre.

Generalmente se componen por un código con el que se identifica el rubro al que pertenecen, son números que en ocasiones se combinan con letras. Algunos ejemplos son<sup>81</sup>:

- ISBN: International Standard Book Number, es un identificador único para libros, es conocido en español como Número Internacional Normalizado del Libro. ISBN 0 00000 000 0
- ISWC: International Standard Musical Work Code (Código Internacional Normalizado de Obras Musicales), es un identificador de obras musicales independientemente de cualquier interpretación, grabación o incluso partitura en la que se haya puesto. T-000000000-0
- ISRC: International Standard Recording Code, conocido en español como Código Internacional Normalizado de Grabaciones, este se ocupa de identificar una grabación musical independientemente del medio específico por el que se haya fijado. Se conforma por ISRC y 12 caracteres alfanuméricos.
- IPI: Interested Parties Information, es un identificador desarrollado y utilizado por sociedades de gestión colectiva en el ámbito musical. Este es el sucesor de CAE (Compositeur, Auteur, Editeur). IPI 0000000000
- IPN: International Performers Number (Número Internacional de la Base de Datos de Ejecutantes), es un identificador para ejecutantes que se utiliza para administrar sus derechos.

Es importante mencionar que la mayor parte de los identificadores mencionados anteriormente se desarrollaron antes que el internet.

---

<sup>81</sup> Cunard, Jeffrey P., *et. al., op. cit.*



Hoy en día se cuenta con el URL (Universal Resource Locator), el localizador universal de recurso, que es utilizable en la red. Este ayuda a identificar una ubicación, más no lo que puede hallarse en la misma, lo que en algunas ocasiones otorga un resultado insatisfactorio, porque es posible que en esa ubicación ya no haya nada o el contenido digital haya cambiado.

Es por ello que se ha creado la URN (Universal Resource Name<sup>82</sup>), un identificador permanente en la red que se encarga de identificar el contenido digital independientemente de la ubicación de este, lo que ha resultado bastante complicado de implantar.

La primera aplicación del URN fue la DOI (Digital Object Identifier<sup>83</sup>), que fue establecida en 1998 debido a la necesidad de la industria editorial (específicamente de editores de publicaciones científicas que ponían sus obras en el medio digital) de identificadores accionables permanentes de contenidos en la red.

También se han implementado tipos más genéricos de URN, incluso se han otorgado nombres de dominio URN a distintos sistemas de identificación ya existentes para que funcionen en la red, como es el caso del ISBN.

Ahora, el verdadero conflicto con los sistemas de identificación básicamente se centra en su gestión, ya que es común que se use para identificar elementos que están fuera de su esfera. Y aunque no puede hacerse mucho para que los identificadores solo se usen con el propósito con el que fueron creados, si se ha buscado limitar su aplicación a los elementos para los que fue concebido.

A pesar de que los identificadores por si solos no son muy valiosos, establecen una vinculación entre múltiples sistemas para asegurarse de que se esté hablando de la misma información, por lo que su implementación es muy importante y compleja. Sin embargo, no todas las industrias lo consideran necesario, la industria musical es una de las pocas que le ha dado el peso que merece.

---

<sup>82</sup> Nombre universal de recurso

<sup>83</sup> Identificador del objeto digital

- Descripción

En la interpretación que se realiza dentro de la industria de los contenidos, es decir, su descripción, se hace referencia al término metadatos.

Metadatos es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como:

*“Descripción estandarizada de las características de un conjunto de datos. En el contexto del documento electrónico, cualquier tipo de información en forma electrónica asociada a los documentos electrónicos, de carácter instrumental e independiente de su contenido, destinada al conocimiento inmediato y automatizable de alguna de sus características, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, el acceso, la conservación y la interoperabilidad del propio documento.”<sup>84</sup>*

Entonces, los dos elementos mencionados anteriormente, los identificadores y los metadatos, se entrelazan para poder dar una de las funciones del DRM, la gestión de derechos digitales, ya que, para poder hacer la identificación de cualquier contenido digital es necesario tener una especificación de metadatos, aunque sea mínima. Esto es porque debe haber datos suficientes para poder identificar contenidos digitales que, en primera instancia, podrían parecer similares.

Es importante mencionar que los metadatos deben ser interoperables<sup>85</sup>, por lo que no solo deben estar bien conformados, sino que también deben estar definidos de manera adecuada e inequívoca. Es por ello que hay que tener mucho cuidado con

---

<sup>84</sup> *op. cit.*

<sup>85</sup> Habilidad de dos o más sistemas o de sus componentes para utilizarse de forma conjunta e intercambiable.

Capacidad de los sistemas de información, y por ende de los procedimientos a los que estos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos.

Real Academia Española, *op. cit.*

la semántica, que juega un papel importantísimo en un sistema bien estructurado que involucre metadatos.

- Reglas para su utilización

Una vez que se ha identificado y descrito el contenido digital en cuestión, entonces los titulares de los derechos de autor crean reglas para que los usuarios puedan tener acceso al mismo y lo utilicen. Estas cuentan con una larga lista de requisitos para expresarlas, el escrito “Evolución reciente en el campo de la gestión de derechos digitales”<sup>86</sup> menciona que al menos deben de ser:

- 1) Expresivas: deben expresarse los derechos e intereses que los titulares de los derechos de autor tienen con respecto a su contenido digital, así como los posibles acuerdos que quieran hacer para su acceso y uso.
- 2) Inequívocas: deben ser precisas para que no sea posible una interpretación distinta.
- 3) Legibles por máquina: para que puedan ser leídas en los dispositivos que tengan el contenido digital.
- 4) Seguras: con el objetivo de que detecte cualquier intento de uso que no haya sido permitido.

Ahora, estas reglas tienen un lenguaje de expresión de derechos específico, de tal manera que estos no solo puedan ser leídos por los usuarios que desean usar el contenido digital, sino también por el dispositivo que se utiliza para tener acceso a este. El que es más utilizado y tiene más valor por su omnipresencia es el lenguaje de la red o lenguaje XML.

---

<sup>86</sup> Cunard, Jeffrey P., *et. al., op. cit.*

Entonces, como se menciona anteriormente, al ser un lenguaje que debe ser entendible por los usuarios y por los dispositivos, los términos que se utilizan deben ser precisos, una expresión ambigua provocaría que los dispositivos que dan acceso al contenido digital funcionen de manera errónea, lo que podría provocar fallas a la hora de proteger dicho contenido.

La expresión de derechos se convierte en instrucciones que se le dan a un dispositivo que contiene el contenido digital para que se comporte de cierta forma. Estas instrucciones son las que van a indicar los términos y las condiciones por las que los usuarios van a poder tener acceso al contenido y podrán utilizarlo. Todo esto con el objetivo de proteger el contenido digital, es por ello que es una de las partes primordiales de un sistema de gestión de derechos digitales.

Un lenguaje de expresión de derechos debe tener la facultad de trabajar con distintos sistemas DRM, esta es una de las formas de dar interoperabilidad, de otro modo su uso sería extremadamente limitado.

### **3.2.2. Gestión digital de derechos**

Este se encarga de hacer cumplir las reglas puestas por los titulares de los derechos de autor y de la observancia de las restricciones que se tienen tanto como si se cuenta con una autorización como si no. Se centra en las tecnologías encargadas de proteger el contenido digital de un acceso o una utilización no autorizada a través de la encriptación y la aplicación de claves digitales.

Esta función también está descrita en el documento “Evolución reciente en el campo de la gestión de los derechos digitales”<sup>87</sup>.

La encriptación es definida por el Diccionario de la Real Academia Española como “*cifrar*”<sup>88</sup>, que a su vez se define como:

---

<sup>87</sup> Cunard, Jeffrey P., *et. al., op. cit.*

<sup>88</sup> *op. cit.*

*“Transcribir en guarismos, letras o símbolos, de acuerdo con una clave, un mensaje o texto cuyo contenido se quiere proteger.”<sup>89</sup>*

Entonces, la encriptación (también conocida como cifrado) es necesaria para la protección del contenido digital, evita el acceso y utilización no autorizada del mismo.

Jeffrey P. Cunard, Keith Hill y Chris Barlas<sup>90</sup>, mencionan que esta se había utilizado en un principio en el ámbito diplomático y militar, especialmente en la guerra para ocultar información del enemigo. Hoy en día su utilización es mayormente comercial, en el sector bancario y áreas financieras afines en las que debe resguardarse la información por el intercambio de esa misma información y por las transacciones económicas.

Es importante mencionar que la encriptación, al actuar como un medio de defensa contra el acceso y uso no autorizado del contenido digital, garantiza la protección del origen e integridad del mismo, así como de la identidad de su autor, en otras palabras, protege los derechos que salvaguarda el derecho de autor.

Según el escrito “Evolución reciente en el campo de la gestión de los derechos digitales”<sup>91</sup>, la encriptación requiere del cumplimiento de varios requisitos primordiales para que el sistema DRM al que ha sido implantado tenga un nivel de seguridad suficiente, estos son:

- 1) Debe tener seguridad suficiente para el tipo de contenido digital que se desea salvaguardar, para ello debe haber un equilibrio entre el nivel de encriptación y lo que le conviene al usuario.

---

<sup>89</sup> *op. cit.*

<sup>90</sup> *op. cit.*

<sup>91</sup> Cunard, Jeffrey P., *et. al., op. cit.*

- 2) Debe ser conveniente para el usuario, es decir, en cierto nivel, debe adaptarse a lo que la persona que quiere usar el contenido necesita, de otro modo no le convendría y buscaría otras fuentes o medios para obtenerlo.
- 3) Debe estar diseñado de tal modo que en caso de que haya algún fallo en la seguridad, esto no ponga en riesgo todo el sistema y solo lo haga con, por ejemplo, el dispositivo o identidad en particular que haya descifrado y saltado esa seguridad.
- 4) Debe ser posible restablecer la seguridad de la encriptación una vez que esta haya sido rota, permitiéndose poder mejorarla.
- 5) Debe poder negar el acceso de un usuario en casos en los que, por ejemplo, se hayan robado su identidad y alguien más la utilice en su nombre.

Ahora, lo que la encriptación hace en un sistema DRM es proteger el contenido digital con una clave. El nivel de seguridad y conveniencia de la gestión de estas claves es lo que define si un sistema DRM es bueno o malo. Existen dos tipos de procesos de gestión de claves usadas en el DRM:

- 1) Encriptación simple: para poder acceder al contenido digital únicamente debe tenerse la clave que se usó para protegerlo.
- 2) Encriptación con claves privadas y públicas: este es el que usan los sistemas modernos de encriptación aplicados al DRM.

*“Este sistema de encriptación explota una rama de las matemáticas denominada Aritmética Modular, en la que las funciones unidireccionales permiten que un cálculo se realice en un sentido y sea prácticamente imposible deshacerlo en sentido contrario. Esencialmente el proceso permite la generación de dos claves (digitales), una de las cuales cierra y la otra abre.”<sup>92</sup>*

---

<sup>92</sup> Cunard, Jeffrey P., et. al., op. cit.

Es decir, los titulares del derecho de autor o quien se hace cargo del contenido digital, lo encripta con una clave de cierre, y únicamente el usuario que tiene la clave de apertura podrá acceder a él y utilizarlo.

Ahora, para que todos los elementos anteriores puedan proteger exitosamente las obras en el entorno digital no solo es necesario realizar las actividades esenciales de identificar y describir el contenido digital, es igual de importante que los metadatos se asocien de manera permanente para que la información se ligue a ese contenido, ahí es donde entran las tecnologías de asociación persistente.

El escrito “Evolución reciente en el campo de la gestión de los derechos digitales”<sup>93</sup> menciona una serie de requisitos para que se permita que una tecnología asocie permanentemente el contenido y los metadatos:

- Con una elevada precisión debe establecerse un vínculo entre el contenido digital y los metadatos.
- La calidad del contenido no puede degradarse.
- El contenido debe mantenerse aun cuando se haya visto alterado, ya sea por alguna operación normal como el recorte de una imagen o por actuaciones maliciosas.
- Debe poderse identificar aun cuando el contenido se decodifique, reproduzca o se vuelva a digitalizar
- La sobrecarga de procesamientos en los dispositivos, así como en el software debe ser mínima a pesar de que la detección, respuesta y procesamiento de los metadatos requiera cierta potencia.

---

<sup>93</sup> Cunard, Jeffrey P., *et. al., op. cit.*

- Debe ser posible que los nuevos contenidos sean compatibles con dispositivos ya existentes, del mismo modo, debe ser posible que contenidos creados con anterioridad puedan ser reproducidos en nuevos dispositivos.

Las tecnologías de asociación permanente son: la marca mediante filigrana, la marcación de huella y la firma digital.

- Marcación mediante filigrana

Conocido en inglés como “watermarking”, es un tipo de marca que incrusta al contenido digital o a cualquiera de sus copias información de manera imperceptible. A pesar de que a simple vista no pueden apreciarse, estos pueden ser extraídos e identificados por un programa especial que incluso puede verificar si el contenido ha sido pirateado.

*“La marca de agua se basa en la incrustación de información en el video y/o audio, luego usa esa información para identificar la pieza de contenido.”<sup>94</sup>*

Esta no puede ser empleada en todo tipo de contenidos, por ejemplo, es imposible incorporarlo en contenidos gráficos demasiado pequeños. Entonces su utilización depende de tres factores importantes, el tipo de contenido, el tamaño y la robustez del mismo en cuanto a qué acciones debe realizar.

Con base a lo escrito por Jeffrey P. Cunard, Keith Hill y Chris Barlas en su documento preparado para la OMPI<sup>95</sup>, pueden distinguirse varios elementos que se deben tomar en cuenta a la hora de utilizar esta marca:

---

<sup>94</sup> Milano, Dominic, *Content Control: Digital Watermarking and Fingerprinting*, [https://www.digimarc.com/docs/default-source/technology-resources/white-papers/rhozet\\_wp\\_fingerprinting\\_watermarking.pdf](https://www.digimarc.com/docs/default-source/technology-resources/white-papers/rhozet_wp_fingerprinting_watermarking.pdf)

<sup>95</sup> *op. cit.*

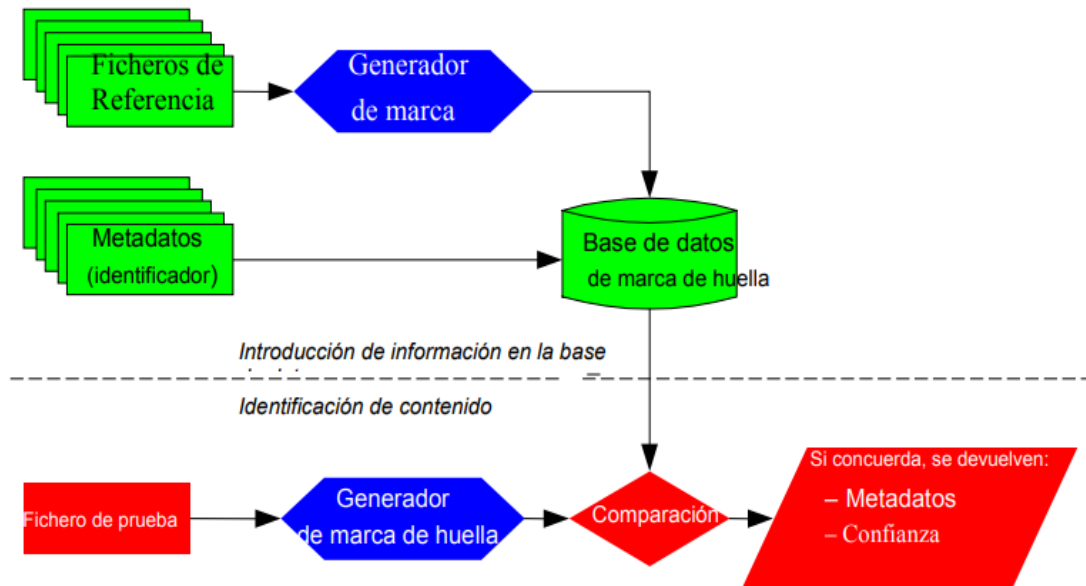


- Al solo dedicarse a identificar el contenido, solo transporta una cantidad pequeña de información.
  - Aunque su incrustación no afecta visiblemente la calidad del contenido, si lo modifica, sin mencionar que sería difícil incrustarla repetidas veces sin hacerlo notorio.
  - Puede eliminarse sin que provoque una afectación a la calidad del contenido.
  - No es posible aplicar la detección del watermarking a un contenido que ya existe y no le fue implantado esta marca desde el inicio.
- Marcación de huella

Conocida en inglés como “fingerprinting”, a diferencia del watermarking (que incrusta información para identificar una pieza de contenido digital en particular), este extrae sus características del fichero para almacenarlas en una base de datos, haciendo posible identificarlo y reconocerlo en el futuro. En caso de que el fichero sea desconocido, se estudian sus características para encontrar concordancias con las que ya han sido almacenadas en la base de datos.

Entonces, para poder hacer uso de esta tecnología primero debe contarse con una base de datos que tenga información, o sea, las marcas de referencia o huella. Después el mismo sistema genera una marca de prueba para encontrar la información de un fichero de prueba, que se va a comparar con las marcas de referencia ya almacenadas. Si se encuentra una marca que concuerde, los metadatos que estén asociados se toman de la base de datos, poniendo fin al proceso.

Este proceso se ejemplifica en la siguiente imagen tomada del escrito “Evolución reciente en el campo de la gestión de los derechos digitales”<sup>96</sup>.



Esta tecnología se usa en audio, video, audiovisuales y fotografía. El mejor de ellos incluso puede identificar de manera correcta más del 95% de los ficheros a pesar de que se haya hecho alguna alteración en este. Sin embargo, identificarlo únicamente con esta tecnología puede ser problemático, ya que tiene múltiples limitaciones.

- Firma digital

La confianza en la información que se asocia al contenido puede obtenerse cuando quien añade los metadatos los firma digitalmente, así la otra parte sabe que el primero tiene la autorización para agregar esos mismos metadatos. Entonces, la firma digital se encarga de informar sobre el origen de la información y si esta ha sufrido alguna alteración.

<sup>96</sup> Cunard, Jeffrey P., *et. al., op. cit.*

Con relación a ello, el escrito “Evolución reciente en el campo de la gestión de los derechos digitales”<sup>97</sup> menciona que deben seguirse cuatro pasos para poder asegurar que los metadatos no se alteren o modifiquen:

- 1) El firmante debe calcular la función hash<sup>98</sup> del contenido y los metadatos.
- 2) El firmante debe cifrar el valor del hash con una clave a la que solamente él pueda tener acceso.
- 3) El valor cifrado del hash, es decir, la firma, se incorpora al fichero que anteriormente ya tenía el contenido y los metadatos.
- 4) Para verificar la firma entonces se debe usar la misma herramienta que fue utilizada para firmar, y la clave.

A pesar de que esto da la facultad de confirmar que el contenido no se ha modificado o alterado, no se puede asegurar que el firmante es el único que puede agregar más información o empaquetar el contenido, lo que solo se logra incluyendo un certificado a su firma. Este certificado únicamente puede conseguirse con una agencia de certificación.

---

<sup>97</sup> Cunard, Jeffrey P., *et. al., op. cit.*

<sup>98</sup> Conocidas como funciones resumen, son funciones que, utilizando un algoritmo matemático, transforman un conjunto de datos en un código alfanumérico con una longitud fija que siempre tendrá el mismo número de caracteres. Es usado para la gestión de los identificadores y contraseñas, cuando se introduce una contraseña el sistema calcula el Hash de esta y lo compara con el guardado en el sistema, si coinciden permitirá el acceso (por ello los sistemas de internet no pueden devolver la contraseña olvidada, no la tienen). También determina la inalterabilidad de un documento o archivo, si ha sido alterado, su Hash será diferente. Del mismo modo, identifica cualquier copia del documento o archivo.

Vázquez, Antonio, *¿Qué son las funciones Hash y para que se utilizan?*, 2018, <https://www.cysae.com/funciones-hash-cadena-bloques-blockchain/>

### 3.3. ¿Cómo funciona el DRM?

“La tecnología DRM puede implementarse como una solución de software y/o hardware”<sup>99</sup>, estos encriptan el contenido digital, limitando su acceso y uso, y pueden por ejemplo evitar su modificación o distribución no autorizada, prohibir la copia, limitar el tiempo o el número de dispositivos que pueden tener acceso a este e incluso definir las acciones que están permitidas realizar con el mismo.

Estas herramientas encriptan el contenido digital, y solamente quienes tienen la autorización pueden tener acceso al mismo y usarlo. Es decir, se comienza con un proceso de cifrado y una vez que el contenido digital se encuentra protegido, hay un proceso de descifrado al tener el permiso correspondiente, lo que generalmente conlleva también un pago.

Existen distintos tipos de sistemas DRM, las grandes empresas incluso crean o adquieren sus propios mecanismos, por ejemplo:

- Fairplay: es un sistema DRM creado por Apple Inc. con el objetivo de cifrar su contenido digital para que únicamente se pudiera reproducir en dispositivos Apple (iOS, iPadOS, macOS, etc).
- PlayReady: este DRM desarrollado y propiedad de Microsoft protege y distribuye contenido digital. Este no solo es compatible con Windows, sino también con la mayoría de los decodificadores y televisores.
- Widevine: este DRM propiedad de Google permite o restringe el acceso a contenido digital. Empresas como Netflix, Hulu, Disney y Amazon Prime Video utilizan este servicio, así como dispositivos Android, Samsung, Sony y LG.

Un ejemplo claro de la aplicación del DRM puede encontrarse en los libros electrónicos. Cuando un libro se lee desde un dispositivo digital, generalmente

---

<sup>99</sup> Riquelme, Matías, *op. cit.*

cuenta con alguna implementación de DRM para que únicamente pueda ser usado por un usuario que tenga la autorización para ello.

Karen Coyle en su escrito “The technology of rights: digital rights management”<sup>100</sup> menciona que entre ellos están:

- Adobe Acrobat

La primera versión que contó con protección digital fue la versión 5.05. La siguiente, la versión 6.0, combinó las capacidades del lector PDF y del e-book, dando la oportunidad de que se leyera tanto contenido digital protegido como no protegido.

En la versión 6.0, al abrir el archivo el usuario puede ver la “declaración de derechos”, es decir, los usos que tiene permitido hacer o no hacer con ese contenido digital en específico. Por ejemplo, en un PDF se permitiría la impresión, copia y transferencia del escrito, mientras que en un e-book difícilmente los comandos impresión, copia o transferencia estarían habilitados.

- Microsoft Reader

Este se enfoca específicamente en los e-book con la extensión “.lit” y maneja tres categorías de niveles de protección:

- 1) Sealed ebooks (libros electrónicos sellados): este permite el uso de todas las presentaciones del Microsoft Reader, únicamente restringe la capacidad de modificar el contenido digital, lo que garantiza que el archivo digital no pueda ser manipulado y cambiado.
- 2) Inscribed ebooks (libros electrónicos inscritos): este muestra en la portada información del comprador con el propósito de reforzar el uso honesto por parte de los consumidores, al combinar el archivo con el nombre de alguien

---

<sup>100</sup> 2003, [https://www.kcoyle.net/drm\\_basics.pdf](https://www.kcoyle.net/drm_basics.pdf)

se supone que el usuario se mostraría más renuente a distribuir copias del contenido digital.

- 3) Owner exclusive ebooks (libros electrónicos exclusivos al dueño): este proporciona a los libros electrónicos una seguridad extra: una licencia cifrada adicional que requiere la activación del dispositivo electrónico antes de la compra y uso del mismo.

Karen Coyle<sup>101</sup> menciona que por activación se refiere a:

*"Activation associates your Microsoft Passport account with the specific copy of Microsoft Reader on your computer. The activation process downloads a software module to your computer's memory unique to you and your computer. This software module also uses your Microsoft Passport account number and other information unique to your computer, to protect eBook titles against unauthorized copying."*<sup>102</sup>

Es por ello que este nivel también prohíbe la copia del contenido digital a cualquier otra aplicación, así como el uso del Text-to-speech<sup>103</sup> (esta restricción se debe a que muchos contratos no incluyen la interpretación del texto a audio), además no permite la impresión del libro electrónico.

Por los elementos antes mencionados esta categoría es la que generalmente se prefiere utilizar para la venta de libros electrónicos.

---

<sup>101</sup> *op. cit.*

<sup>102</sup> La activación asocia tu cuenta de Microsoft Passport con la cuenta específica del Microsoft Reader de tu computadora. El proceso de activación descarga un módulo de software a la memoria de tu computadora exclusivo para ti y tu computadora. Este módulo de software también usa tu número de cuenta de Microsoft Passport y otra información única de tu computadora para proteger los títulos de los libros electrónicos contra la copia no autorizada.

<sup>103</sup> Texto a voz.

Otra aplicación de DRM conocida se encuentra en Palm Digital Media, esta funciona de una manera parecida al Microsoft Reader, específicamente la categoría “Inscribir ebooks” (donde se muestra información del comprador para fomentar el uso honesto por parte de los usuarios), ya que en este se contiene el número de tarjeta bancaria que se ha utilizado para realizar la compra del contenido digital. Entonces, cuando por primera vez se quiere acceder al libro electrónico, es necesario ingresar los datos de la tarjeta bancaria, mismos que generalmente se quedan guardados en la aplicación.

### **3.4. Regulación del DRM en la legislación nacional e internacional**

#### **3.4.1. Internacional**

A finales de la década de 1990 y a principios de la década de los 2000 se desarrollaron dos tratados internacionales con el objetivo de adaptar el derecho de autor a la nueva realidad a la que llevaron los avances tecnológicos. Estos contienen los lineamientos base que deben seguir los estados que desarrollen legislación interna en la materia, es decir, establecieron un marco jurídico internacional para la protección de los derechos de autor por medio de medidas tecnológicas (como el DRM).

Estos tratados son: el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, estos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2002 y el 27 de mayo de 2002 respectivamente, conjuntamente se les conoce como Tratados Internet.

Con relación a ello, el artículo 11 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor menciona:

*“Artículo 11.*

*Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.*

*Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del*

*Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley.”*

Mientras que el artículo 18 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas menciona sobre el mismo tema:

*“Artículo 18.*

*Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.*

*Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas concernidos o permitidos por la Ley.”*

*“Ambos artículos dan un margen de flexibilidad sustancial a las Partes Contratantes para determinar cómo implementar estas obligaciones. En tanto que la protección jurídica sea -adecuada- y los recursos jurídicos -efectivos-, se cumple con la obligación.”<sup>104</sup>*

Es importante mencionar que ambos tratados hacen mención de la protección de la “información sobre la gestión de derechos”. En el inciso 2 del artículo 12 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor se define como:

*“la información que identifica a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra.”*

---

<sup>104</sup> Cunard, Jeffrey P., et. al., op. cit.



Del mismo modo, el primer inciso de este artículo indica que se requiere que las Partes Contratantes proporcionen recursos jurídicos efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna:

- suprimir o alterar sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
- distribuir, importar para su distribución, emitir o comunicar al público sin autorización ejemplares de obras sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

El artículo 18 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas adopta fundamentalmente lo mismo.

### **3.4.2. Nacional**

Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día primero de junio del 2020, el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor”. Este decreto abordó distintos elementos, entre ellos los relacionados con las medidas tecnológicas de protección y la información sobre la gestión de derechos, lo que indudablemente incluye a los mecanismos de gestión de derechos digitales (DRM).

Entonces, uno de dichos cambios fue la adición del “Capítulo V. De las Medidas Tecnológicas de Protección, la Información sobre la Gestión de Derechos Digitales y los Proveedores de Servicios de Internet” al Título IV. De la Protección al Derecho de Autor. Este capítulo indica en su artículo 114 Bis que *“en la protección del derecho de autor y derechos conexos respectivos, se pondrán implementar las medidas tecnológicas de protección efectivas y la información sobre la gestión de derechos”*, y menciona que para estos efectos:

- I. La medida tecnológica de protección efectiva es cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, proteja el derecho de autor, derecho del artista intérprete o ejecutante o derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución o a un fonograma.  
Nada de lo dispuesto en esta fracción, será obligatorio para las personas que se dediquen a la producción de dispositivos o componentes, incluido sus partes y su selección, para productos electrónicos, de telecomunicación o computación, siempre y cuando dichos productos no sean destinados para llevar a cabo una conducta ilícita, y
- II. La información sobre la gestión de derechos son los datos, aviso o códigos y, en general, la información que identifican a la obra, a su autor, a la interpretación o ejecución, al artista intérprete o ejecutante, al fonograma, al productor del fonograma y al titular de cualquier derecho sobre los mismos, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución, y fonograma, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunta a un ejemplar o figuren en relación con la comunicación al público de los mismos.

Con relación a las medidas tecnológicas de protección efectiva, en el Capítulo II. De las Infracciones en Materia de Comercio del Título XI. De los Procedimientos de la Ley Federal del Derecho de Autor, se establecen disposiciones en caso de que respecto a estas medidas:

- Se produzca, reproduzca, fabrique, distribuya, importe, comercialice, arriende, almacene, transporte, ofrezca o ponga a disposición del público, ofrezca al público o proporcione servicios o realice cualquier otro acto que permita tener dispositivos, mecanismos, productos, componentes o sistemas que con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica:
  - sean promocionados, publicados o comercializados,
  - sean utilizados preponderantemente para dicha elusión,
  - sean diseñados, producidos o ejecutados.

En cuyo caso se impondrá una multa de mil y hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (Artículo 232 Bis)

- Se eluda una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido por esta Ley, en cuyo caso se impondrá multa de mil y hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (Artículo 232 Ter)

Del mismo modo, en el Código Penal Federal, en su Título vigésimo sexto. De los Delitos en Materia de Derechos de Autor, se establece al respecto que será sancionado con una pena de prisión de seis meses a seis años y de quinientos a mil días de multa cuando quien con fines de lucro:

- Eluda sin autorización cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos (artículo 427 Bis).
- Fabrique, importe, distribuya, rente o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo (artículo 427 Ter).
- Brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo (artículo 427 Quáter).

Aunado a esto, en el artículo 114 Quáter se establecen una serie de excepciones por las que no se considera como una violación de lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor, a las acciones de elusión o evasión de una medida

tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido por la misma ley si:

1. Los procesos de ingeniería inversa no son infractores y se realizan de buena fe para obtener legalmente una copia de un programa de computación que controle de manera efectiva el acceso a elementos particulares del mismo programa y no haya estado a disposición de la persona involucrada en dicha actividad, con el objetivo de que haya interoperabilidad en un programa de este tipo creado independiente con otros programas.
2. Se incluye un componente o una parte de este para prevenir el acceso de menores a contenidos que no sean apropiados, ya sea en línea, por medio de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí solo no está prohibido.
3. Son actividades que realice una persona de buena fe y con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo con el objetivo de probar, investigar o corregir la seguridad del mismo.
4. El personal de una biblioteca, archivo o una institución educativa o de investigación cuyas actividades no sean con fines de lucro, accede a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma al cual no tendrían acceso de otro modo con el objetivo de decidir si se adquieren ejemplares de este.
5. Son actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información sobre datos de identificación personal que no haya sido divulgada y reflejen las actividades en línea de una persona física, siempre que esta actividad no afecte la capacidad de otra persona de acceder a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma.
6. Son actividades realizadas por personas que están legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable para cumplir con la ley y salvaguardar la seguridad nacional.

7. Un investigador realiza actividades no infractoras para obtener legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma con el objetivo de identificar y analizar fallas en tecnologías que codifiquen o decodifiquen información.
8. Sin fines de lucro una persona realiza actividades a partir de una copia legalmente obtenida de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, con el objetivo de hacerla accesible en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales para personas con discapacidad en términos de lo establecido en los artículos 148 fracción VIII y 209 fracción VI de la Ley Federal del Derecho de Autor.
9. Por solicitud de la parte interesada y basándose en evidencia, el Instituto Nacional del Derecho de Autor determina cualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas.

También es importante mencionar que tampoco se considera una violación cuando ya se hayan expirado los plazos de protección que establece la misma Ley Federal del Derecho de Autor (artículo 114 Ter).

Ahora, el artículo 114 Quinquies establece otra serie de excepciones por las que no se considera una violación a la conducta realizada, solo que esta se relaciona únicamente con lo establecido en el artículo 232 Bis de la Ley Federal del Derecho de Autor:

1. Funciones realizadas sobre medidas tecnológicas de protección efectiva que controlen el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma cuando:

- a. Se realicen actividades sin fines de lucro por una persona con el propósito de hacer un formato en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales a partir de una copia legalmente obtenida de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma para que sea accesible para una persona con discapacidad según lo establecido en los artículos 148 fracción VIII y 209 fracción VI de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- b. Procesos de ingeniería inversa que no sean infractores se realicen de buena fe para obtener legalmente una copia de un programa de computación que controle de manera efectiva el acceso a elementos particulares del mismo programa y no haya estado a disposición de la persona involucrada en dicha actividad, con el propósito de que haya interoperabilidad en un programa de este tipo creado independientemente con otros programas.
- c. Un investigador que obtenga legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma realice actividades no infractoras para identificar y analizar fallas en tecnologías que codifiquen o decodifiquen información.
- d. Se incluye un componente o una parte del mismo con el objetivo de prevenir el acceso de menores a contenidos inapropiados, ya sea en línea, por medio de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí solo no está prohibido.
- e. Actividades no infractoras se realicen de buena fe y con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo con el propósito de probar, investigar o corregir la seguridad del mismo.

- f. Se realicen actividades por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable para cumplir con la ley y salvaguardar la seguridad nacional.
2. Funciones realizadas sobre medidas tecnológicas efectivas que protejan cualquier derecho de autor o derecho conexo protegido por la ley cuando:
    - a. Procesos de ingeniería inversa que no sean infractores se realicen de buena fe para obtener legalmente una copia de un programa de computación que controle de manera efectiva el acceso a elementos particulares del mismo programa y no haya estado a disposición de la persona involucrada en dicha actividad, con el propósito de que haya interoperabilidad en un programa de este tipo creado independientemente con otros programas.
    - b. Se realicen actividades por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable para cumplir con la ley y salvaguardar la seguridad nacional.

Ahora, relacionado con la información sobre la gestión de derechos, el artículo 232 Quáter de la Ley Federal del Derecho de Autor indica que se impondrá una multa de mil y hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien sin autorización realice las siguientes funciones sobre esta:

1. La suprima o altere.
2. La distribuya o importe a sabiendas de que ha sido suprimida, alterada, modificada u omitida sin autorización.
3. Sabiendo que ha sido suprimida, alterada, modificada u omitida sin autorización, la produzca, reproduzca, publique, edite, fije, comunique,

transmita, distribuya, importe, comercialice, arriende, almacene, transporte, divulgue o ponga a disposición del público copias de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma.

Por otro lado, el artículo 427 Quinquies del Código Penal Federal menciona que se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa a quien, a sabiendas, sin autorización y con fines de lucro, suprima o altere la información sobre la gestión de derechos, ya sea por sí mismo o por medio de otro. Esta misma pena se impondrá a quien con fines de lucro, sin autorización y a sabiendas de que ha sido suprimida o alterada:

1. La distribuya o importe para su distribución.
2. La distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma.

Sin embargo, el artículo 114 Sexties de la Ley Federal del Derecho de Autor indica que, si se trata de la suspensión, alteración, modificación u omisión de la información sobre la gestión de derechos, y si es realizada en el desempeño de sus funciones por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y para salvaguardar la seguridad nacional, entonces no se constituye una violación.

### **3.5. Conclusión**

La Gestión de Derechos Digitales, mejor conocido como DRM o en inglés como Digital Rights Management, son herramientas que sirven para solo permitir el acceso y uso del contenido digital por los usuarios que cuenten con la autorización correspondiente, esto con el objetivo de proteger las obras y los derechos de los



titulares de los derechos de autor, y así, por ejemplo, evitar que dicho contenido sea modificado o difundido sin permiso.

El DRM promueve la realización de mejores acuerdos de licencia y progresos en la tecnología, educa a los usuarios sobre los derechos de autor al aclarar lo que pueden y no pueden hacer con cierto contenido digital, asimismo, ayuda a los autores y titulares de los derechos de autor a proteger sus flujos de ingreso, así como las obras y los derechos que tienen sobre ellas, también salvaguarda archivos e información, es por ello que juega un papel muy importante en el mundo actual.

Distintos factores llevaron a su existencia: el nacimiento del internet, el comercio electrónico, el desarrollo de medios de almacenamiento digital, la tecnología que permite la conversión del formato de codificación, el intercambio de ficheros entre particulares (peer-to-peer) y la vulneración de los derechos de autor.

El DRM tiene dos funciones principales: la gestión de derechos digitales y la gestión digital de derechos.

- Gestión de derechos digitales

Se encarga de la identificación y descripción del contenido digital, así como de los derechos que esto conlleva para los titulares de los derechos y los usuarios implicados al tener el permiso para acceder a él y usarlo (reglas de utilización). Los dos primeros funcionan en conjunto, ya que para poder hacer la identificación de cualquier contenido digital es necesario tener una especificación de metadatos, es decir, una descripción.

Una vez que se ha identificado y descrito el contenido digital en cuestión, entonces los titulares de los derechos de autor crean reglas, instrucciones que van a indicar los términos y las condiciones por las que los usuarios van a poder tener acceso al contenido y utilizarlo. Estas deben ser expresivas, inequívocas, legibles y seguras. Tienen un lenguaje de expresión de derechos específico, de tal manera que estos no solo puedan ser leídos por los usuarios que desean usar el contenido digital, sino también por el dispositivo que se utiliza para tener acceso a este.

- Gestión digital de derechos

Este se encarga de observar las restricciones implantadas en el DRM para su utilización y de hacer cumplir las reglas puestas por los titulares de los derechos de autor. Se centra en las tecnologías encargadas de proteger el contenido digital de un acceso o una utilización no autorizada a través de la encriptación y la aplicación de claves digitales.

La encriptación (también conocida como cifrado) es necesaria para la protección del contenido digital, evita el acceso y la utilización no autorizada, garantiza la protección del origen e integridad del mismo, así como de la identidad de su autor, es decir, protege los derechos que salvaguarda el derecho de autor.

Lo que hace la encriptación en un sistema DRM es proteger el contenido digital con una clave; el nivel de seguridad y conveniencia de la gestión de estas claves es lo que define si un sistema DRM es bueno o malo.

Para que todos los elementos anteriores puedan proteger exitosamente las obras en el entorno digital no solo es necesario realizar las actividades esenciales de identificar y describir el contenido digital, es igual de importante que los metadatos se asocien de manera permanente para que la información se ligue a ese contenido, ahí es donde entran las tecnologías de asociación persistente. Estas son: marcación mediante filigrana (watermarking), la marcación de huella y la firma digital.

Ahora, la tecnología DRM puede implementarse como una solución de software y/o hardware, estos encriptan el contenido digital, limitando su acceso y uso, y pueden por ejemplo evitar su modificación o distribución no autorizada, prohibir la copia, limitar el tiempo o el número de dispositivos que pueden tener acceso a este e incluso definir las acciones que están permitidas realizar con el mismo. Solamente quienes tienen la autorización (lo que generalmente conlleva un pago) pueden acceder y usar la obra.

A finales de la década de 1990 y a principios de la década de los 2000, con el objetivo de adaptar el derecho de autor a la nueva realidad a la que llevaron los

avances tecnológicos, se desarrollaron los Tratados Internet, conformados por el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas. Estos establecieron un marco jurídico internacional para la protección de los derechos de autor por medio de medidas tecnológicas (como el DRM).

Con respecto a la legislación nacional, el DRM se encuentra regulado por el Código Penal Federal y principalmente por la Ley Federal del Derecho de Autor. Este último tuvo recientemente varios cambios, ya que el primero de junio del 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor”, uno de ellos fue la adición del “Capítulo V. De las Medidas Tecnológicas de Protección, la Información sobre la Gestión de Derechos Digitales y los Proveedores de Servicios de Internet” al Título IV. De la Protección al Derecho de Autor, lo que incluye a los mecanismos de gestión de derechos digitales (DRM).

#### 4. BLOQUEO DE LA LIMITACIÓN AL DERECHO DE AUTOR POR LA GESTIÓN DE DERECHOS DIGITALES

Como se ha mencionado anteriormente, el artículo 10 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor establece que las partes contratantes pueden prever en sus legislaciones limitaciones o excepciones a los derechos de autores de obras literarias y artísticas en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra y no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Este artículo hace referencia a cualquier tipo de obra, incluso las que se encuentran en el entorno digital, es por ello que, aunque los avances tecnológicos estén cambiando constantemente las condiciones por las que se accede y usa una obra, siguen estando sometidas a las mismas reglas sobre las limitaciones al derecho de autor, por consiguiente, solamente son aceptables si se cumple con la Regla de los tres pasos.

Al respecto, en las Declaraciones concertadas relativas al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor se establece:

*“Respecto del Artículo 10:*

*Queda entendido que las disposiciones del Artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital.*

*También queda entendido que el Artículo 10.2) no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna.”*

Sin embargo, cuando una obra se encuentra en el entorno digital es posible prohibir ciertos usos que la ley está permitiendo por la inclusión de mecanismos de gestión de derechos digitales (DRM), herramientas que sirven para solo permitir el acceso

y uso del contenido digital por los usuarios que cuenten con la autorización correspondiente.

Entonces el DRM se incorpora en la obra misma o en su soporte material, y su efecto inmediato es negar el acceso y uso de las obras si no se cuenta con la autorización correspondiente, no importa que se encuentre en alguno de los supuestos por los que se está permitido gracias a las limitaciones al derecho de autor, es así como se crea un bloqueo de las limitaciones al derecho de autor.

*“La expresión -bloqueo digital- se refiere a la consecuencia del uso de técnicas de gestión digital de derechos para impedir el acceso a determinados contenidos, a menos que se cumplan con las condiciones impuestas por el proveedor. Las preocupaciones que despierta el fenómeno del bloqueo digital giran en torno a la imposición unilateral de condiciones para el uso de la obra, la imposibilidad de usarla de formas permitidas por la ley y el control que puede ejercerse sobre obras cuyos derechos han expirado, o tal vez, no han existido nunca.”<sup>105</sup>*

En la legislación puede observarse una indirecta contribución a este bloqueo al no establecer la existencia de casos en los que es posible eludir las medidas tecnológicas de protección efectiva de manera lícita por lo establecido en relación con las limitaciones al derecho de autor, es decir, aunque la elusión de estas medidas fuera posible, se prohíbe bajo cualquier circunstancia al no indicar expresamente si es factible eludirlas por estar encaminadas a usos que están legalmente permitidos. Un ejemplo de ello se encuentra en el artículo 11 del Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor<sup>106</sup>.

---

<sup>105</sup> Garnett, Nic, *Sistemas automatizados de gestión de derechos y limitaciones y excepciones al derecho de autor*, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2006, [https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr\\_14/sccr\\_14\\_5.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr_14/sccr_14_5.pdf)

<sup>106</sup> Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras,

La Ley Federal del Derecho de Autor actualmente establece una serie de excepciones por las cuales no se considera como una violación las acciones de elusión o evasión de una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma. Sin embargo, estas solo hacen referencia a un par de las limitaciones al derecho de autor, y en la práctica la mayoría de los mecanismos DRM hacen caso omiso incluso de dichas disposiciones, lo que provoca que este bloqueo sea definitivo.

Es así que el bloqueo puede verse aplicado en cualquiera de las limitaciones al derecho de autor que marca la legislación mexicana, por ejemplo:

- En la fracción octava del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor se establece que las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra cuando se trate de la publicación y representación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad. Adicionalmente, el artículo 114 Quáter establece que no se considerará como una violación la elusión o evasión de las medidas tecnológicas de protección efectiva con este fin.

A pesar de que si existe tecnología con la capacidad de incluir elementos que influyan positivamente en la vida de las personas con discapacidad y dichas acciones son respaldadas por la ley, estas se ven inhabilitadas por el DRM, privándolos de su derecho gracias al bloqueo.

- El artículo 152 de la Ley Federal del Derecho de Autor indica que las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores. Adicionalmente, en el artículo 114 Ter se establece que no se

---

restringan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley.

considerará como una violación la elusión o evasión de las medidas tecnológicas de protección efectiva cuando se trate de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas cuyos plazos de protección otorgados por la ley hayan expirado.

Sin embargo, los mecanismos DRM pueden utilizarse para bloquear el acceso y uso de las obras cuyo periodo de protección establecido por la ley ya haya expirado, o en todo caso tenga un uso libre por tratarse de la obra de un autor anónimo que no se haya dado a conocer o porque no exista un titular de derechos patrimoniales identificado.

También es importante mencionar que este bloqueo que acarrea la implementación de mecanismos DRM transgrede derechos que fundamentan a las limitaciones al derecho de autor: el derecho a la información, el derecho a la cultura, a la educación, libre competencia y protección a los consumidores.

Entonces, por restringir usos que la ley está permitiendo y menoscabar distintos derechos, el bloqueo de las limitaciones al derecho de autor ha acarreado múltiples críticas de distintos sectores, como el académico.

Un ejemplo es Electronic Frontier Foundation (una organización sin fines de lucro fundada en Estados Unidos en 1990 que se dedica a defender las libertades civiles en el mundo digital [como la privacidad de los usuarios y la libertad de expresión ])<sup>107</sup>, quien junto con otras diez organizaciones internacionales desarrollaron para el Informe sobre tecnologías de protección de contenidos del Grupo de Trabajo 6M del Sector de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones,

---

<sup>107</sup> Electronic Frontier Foundation, <https://www.eff.org/about>

un escrito denominado “Digital rights management: a failure in the developed world, a danger to the developing world”<sup>108 109</sup>.

El documento antes mencionado hace un análisis sobre el fracaso que ha conllevado el DRM en el mundo desarrollado, dañando no solo algunos derechos sino también múltiples sectores, mismos que se enlistaran a continuación:

- Desarrollo de la propiedad intelectual local

El documento “Digital rights management: a failure in the developed world, a danger to the developing world”<sup>110</sup> menciona que en el 2004 la OMPI adoptó una moción en la que se solicitaba la realización de una “Agenda para el desarrollo” de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en la que se reconoció que cada país precisaba un régimen de propiedad intelectual acorde a sus necesidades para poder impulsar su desarrollo.

Pero, a pesar de que la legislación relativa a la propiedad intelectual de cada país puede variar según las necesidades de cada uno de ellos, el común denominador es que las limitaciones al derecho de autor son un medio importante para el empuje de la industria y empresas nacionales. Sin embargo, el DRM puede ser usado para invalidar esto, especialmente en países subdesarrollados, ya que la aplicación de sistemas DRM puede beneficiar a países primermundistas pero perjudicar a países en desarrollo al no adecuarse a lo que necesitan.

---

<sup>108</sup> Gestión de derechos digitales: un fracaso en el mundo desarrollado, un peligro para el mundo en desarrollo.

<sup>109</sup> Electronic Frontier Foundation *et. al.*, *Digital rights management: a failure in the developed world, a danger to the developing world*, 2005, <https://www.eff.org/es/wp/digital-rights-management-failure-developed-world-danger-developing-world>

<sup>110</sup> Electronic Frontier Foundation *et. al.*, *op. cit.*



- Leyes antielusión

Eludir un sistema DRM es relativamente fácil, es por ello que se requiere de la implementación de normas “antielusión” que sancionen a quienes vendan, fabriquen, difundan herramientas que lo faciliten. Esto ha dejado a los investigadores de este ámbito con la posibilidad de acarrear alguna sanción civil o penal por revelar y criticar a los mecanismos DRM, lo que ha provocado una reducción en las investigaciones relacionadas a estos temas.

Al respecto, el escrito “Digital rights management: a failure in the developed world, a danger to the developing world”<sup>111</sup> menciona algunos ejemplos, entre ellos el caso de Edward Felten, un ingeniero de la universidad de Princeton que junto con su equipo investigó la tecnología de la marca de agua en audio: Secure Digital Music<sup>112</sup> (SDMI). Como resultado de esta investigación concluyó que esta tecnología propuesta por la industria musical era defectuosa. La industria musical aprovechándose de las leyes antielusión estadounidenses realizó amenazas legales en contra de Felten y su equipo, e incluso advirtieron a los organizadores de la conferencia académica donde iban a revelar sus hallazgos que serían tratados como cómplices si se llegaba a discutir en ella la base matemática de su investigación. Al final su caso pudo prevalecer cuando fue tomado por Electronic Frontier Foundation.

Otro ejemplo es el caso del científico ruso Dmitry Sklyrov, quien en 2001 asistió a una conferencia sobre seguridad informática en Las Vegas para hablar sobre su investigación de las insuficiencias en el esquema de restricción de libros electrónicos de Adobe. Adobe hizo que el FBI lo arrestara y estuvo en prisión unas semanas, luego terminó envuelto en un procedimiento judicial que lo mantuvo en Estados Unidos por 5 meses. Después de esto el gobierno ruso sacó un comunicado donde le advertía a sus científicos sobre sus visitas a Estados Unidos,

---

<sup>111</sup> Electronic Frontier Foundation *et. al.*, *op. cit.*

<sup>112</sup> Música Digital Segura.

ya que gracias a sus leyes antielusión ciertas industrias tenían la posibilidad de encarcelar a sus críticos.

- Intereses de los consumidores

El DRM ha provocado una suspensión en el progreso de los dispositivos de los consumidores, ya que bloquea nuevas funciones y retrasa la innovación. En este caso el documento realizado por Electronic Frontier Foundation y diez organizaciones internacionales más<sup>113</sup> indican que, por ejemplo, para hacer un reproductor de DVDs es necesario contratar con DVD Copy Control Association<sup>114</sup> (DVD-CCA), esta licencia las claves criptográficas que se necesitan para reproducir un DVD sin hacer uso de alguna herramienta de elusión.

Siguiendo esa línea, DVD-CCA solicita a quienes les otorga licencia que implementen una serie de restricciones en sus dispositivos, entre ellos códigos de región que impiden ver DVDs que hayan sido adquiridos en otro país, es decir, si un consumidor decide comprar muchos DVDs en un país y después se muda a otro, debido al cambio de región le sería imposible hacer uso de ellos ahí.

Entonces el problema principal reside en el DRM de los DVDs y en que DVD-CCA se reserva el derecho de innovar en todo lo que se refiere a esto, lo que ha reducido considerablemente sus actualizaciones. Esto es muy distinto a lo que sucede con los CDs, a los que se les han implantado nuevos usos, por ejemplo, uso para karaoke, conversiones a distintos formatos y reproducción en distintos dispositivos.

Otro inconveniente es que los mecanismos DRM también pueden usarse para suprimir características por las que se pagaron al comprar sus dispositivos.

---

<sup>113</sup> *op. cit.*

<sup>114</sup> Asociación de control de la copia del DVD.

- Personas con discapacidad

Es bastante común que un país establezca limitaciones al derecho de autor en favor de personas con discapacidad auditiva o visual, y aunque con el constante desarrollo de la tecnología se han dado múltiples facilidades para ello (audiolibros, subtítulos en las películas), las implementaciones de mecanismos DRM han obstaculizado estos avances. Aquí se pone como ejemplo en el documento ya mencionado<sup>115</sup> a los libros electrónicos de Adobe, que aunque cuentan con la capacidad de ser leídos en voz alta por el mismo dispositivo por el que se está accediendo a la obra, se les permite a los autores elegir anular esta posibilidad.

- Bibliotecas

Las bibliotecas tienen un gran valor en el desarrollo de una sociedad por permitir el acceso a una gran cantidad de información, y el uso de tecnologías de la información y la comunicación (TIC), así como de la información digital ha mejorado las oportunidades de acceder a más contenido. Al respecto, el escrito “Digital rights management: a failure in the developed world, a danger to the developing world”<sup>116</sup> señala algunos ejemplos: bibliotecas situadas en países tercermundistas que tienen acceso a bases de datos académicas internacionales o el servicio digital de Bookmobile, que ha permitido que aldeas rurales situadas en Uganda tengan acceso a información para su educación, salud, técnicas de agricultura, etc.

Este acceso se logra, entre otros elementos, por las limitaciones al derecho de autor. Sin embargo, esto se ha visto amenazado por los sistemas DRM, ya que pueden bloquear el acceso a las obras, restringir su copia, entre otras cuestiones. La mayoría de las veces corregirlo por los medios legales correspondientes es demasiado costoso, dando como resultado la supresión de las obras del acervo de dicha biblioteca.

---

<sup>115</sup> Electronic Frontier Foundation *et. al., op. cit.*

<sup>116</sup> Electronic Frontier Foundation *et. al., op. cit.*

- Política interna

Los sistemas DRM son capaces de anular las limitaciones al derecho de autor que han sido establecidas por un país, es decir, gracias al DRM los derechos de los titulares de los derechos de autor se sobreponen a los otorgados a los usuarios por la legislación del derecho de autor aplicable. Esto da como resultado que en ocasiones, se asuma un funcionamiento que no se adecua a todos los países, ya que la mayor parte de estos son creados bajo la idea de que habrá acceso libre a internet. Esto provoca la cuarteadura de la soberanía de un país, especialmente en el caso de los países tercermundistas al tener que adaptar sus legislaciones a las reglas de los sistemas DRM.

- Artistas intérpretes o ejecutantes y autores locales

Para poder aplicar un sistema DRM es necesario obtener una licencia del organismo encargado de su administración (como es el caso de DVD-CCA), siguiendo esa línea, entonces los artistas intérpretes o ejecutantes y autores locales que deciden adquirir una licencia para utilizar uno de estos sistemas deben adherirse a los términos marcados por los que su obra podrá hacerse accesible al público, sin mencionar que generalmente debe pagarse por el uso del mismo sistema.

En el documento realizado por Electronic Frontier Foundation y diez organizaciones internacionales más<sup>117</sup> se pone como ejemplo de ello al Open Mobile Alliance, en este si un músico ha puesto su obra bajo su protección, pero después decide que quiere que sus compatriotas puedan acceder de manera gratuita a la misma, sería imposible a menos que pagara.

Es así como los artistas intérpretes o ejecutantes y autores locales se vuelven clientes de quien se supone debería ser únicamente un intermediario para ayudar en la protección de sus obras.

---

<sup>117</sup> *op. cit.*

- Reventa de mercancías

Es común que países tercermundistas, para seguir fomentando su desarrollo, hagan la compra de bienes de segunda mano por tener un costo mucho más bajo, pero, la implementación de sistemas DRM en muchas ocasiones hace esto imposible al impedir la reventa de la obra o la donación de la misma.

En el escrito “Digital rights management: a failure in the developed world, a danger to the developing world”<sup>118</sup> se menciona como ejemplo a las canciones que se compran por medio de iTunes, estas no pueden revenderse debido a las restricciones que ha marcado su sistema DRM.

- Dominio público

Existen obras que no son objeto de protección del derecho de autor, estas pueden ser utilizadas por cualquier persona sin necesidad de tener autorización para ello y sin costo, pero los mecanismos DRM también pueden aplicarse a estas creaciones, provocando que se puedan reclamar derecho ilegítimamente.

- Software libre y de código abierto

Electronic Frontier Foundation y diez organizaciones internacionales más mencionan en su escrito<sup>119</sup> que el FOSS (free and open source software<sup>120</sup>) es un software que se desarrolla por medio del trabajo voluntario de un conjunto de programadores de una comunidad. Estos se ponen a disposición del público de tal modo que cualquiera pueda tener la oportunidad de mejorarlo, haciendo posible incluso la traducción de programas y servicios a otros idiomas. Adicionalmente

---

<sup>118</sup> Electronic Frontier Foundation *et. al.*, *op. cit.*

<sup>119</sup> *op. cit.*

<sup>120</sup> Software libre y de código abierto.

ponen como ejemplo de ello al navegador web gratuito Mozilla, que se ha traducido a varios idiomas incluyendo turco, portugués brasileño y esloveno.

El FOSS no solo aporta grandes avances al desarrollo, sino que también fomenta el comportamiento anticompetitivo, es por ello que no es compatible con el DRM. Mientras que el FOSS permite entender su funcionamiento para poder realizar mejoras, el DRM se crea con la idea de que ningún usuario tendrá acceso a su forma de funcionamiento y mucho menos podrá modificarlo. Al ser incompatibles, si se opta por un sistema DRM, se deja de lado al FOSS y todas las ventajas que este último conlleva.

- Codificación de región

Bajo la hipótesis de que si una obra se pone a disposición de países tercermundistas con un precio menor se facilitaría que países primermundistas se beneficien de ello al importarlas y venderlas, se han implantado sistemas DRM con “codificación de región”.

Esta codificación regional, como se ha explicado anteriormente, impide el uso de una obra en un país distinto a en el que se ha adquirido, lo que, por ejemplo, ha llevado a que únicamente sea posible que países tercermundistas accedan a contenido digital cuando se ha agotado todo el potencial comercial que tienen en los primermundistas, atrasando aún más su desarrollo.

- Educación

Una gran cantidad de países tercermundistas tienen grandes dificultades para poder dar a sus habitantes acceso a educación, es por ello que se ha considerado como una de las soluciones a este conflicto la inclusión de la educación a distancia. Es así que algunas leyes de derecho de autor han establecido disposiciones para ello, sin embargo, se han visto restringidos por la utilización de sistemas DRM, ya que, por ejemplo, impone obstáculos para exponer materiales educativos de libre utilización.

- Producción cultural local

En el escrito “Digital rights management: a failure in the developed world, a danger to the developing world”<sup>121</sup> se menciona que las compañías de DRM, así como los gigantes de los medios de comunicación han convencido a las industrias culturales locales de que la inclusión de sistemas DRM es la mejor opción para la protección de sus obras, sin embargo, en realidad los titulares de los derechos de autor, como se ha mencionado anteriormente, son clientes de las compañías de DRM, ya que quienes lo adoptan deben pagar por sus licencias y obtener un permiso si desean ampliar sus funciones.

- Protección de las obras

En este último punto, Electronic Frontier Foundation y diez organizaciones internacionales más mencionan en su escrito<sup>122</sup> que la hipótesis del DRM es que las personas son deshonestas y actuarán de esa forma si tienen la oportunidad de acceder libremente a las obras, es así que con la implementación de este se obliga a los usuarios a comportarse, a pagar por el acceso y uso de la obra, y realizar con ella solo las actividades que han sido permitidas. Sin embargo, para que esto funcione es necesario que sea imposible acceder y usar la obra si no tiene implantado el sistema DRM con el que se decidió protegerla, lo que a la fecha no ha funcionado, ya que es relativamente fácil romper esa protección y colocar una copia de la obra en un lugar donde sea posible acceder a ella sin la autorización correspondiente. Así que se puede concluir que el DRM no ha cumplido con su objetivo.

---

<sup>121</sup> Electronic Frontier Foundation *et. al.*, *op. cit.*

<sup>122</sup> *op. cit.*

No obstante, es importante recordar que el DRM se creó principalmente como respuesta a los diversos avances tecnológicos que llevaron a la vulneración de los derechos de autor en el entorno digital, y de ese modo poder proteger las obras y los derechos que tienen los titulares de los derechos de autor sobre ellas, evitando por ejemplo que dicho contenido sea modificado, difundido sin permiso o se haga una copia privada masiva.

Pero, a pesar de que se ha buscado mantener un equilibrio entre los derechos de los titulares de los derechos de autor (en este caso, específicamente dentro del entorno digital) y los del público en general, de tal modo que haya un engranaje entre lo que realizan los sistemas DRM y lo que la ley ha establecido sobre las limitaciones al derecho de autor, en la práctica las funciones de los sistemas DRM se han impuesto sobre los derechos establecidos para el público en general. Es por ello que se han buscado múltiples soluciones contra el bloqueo de las limitaciones al derecho de autor, a continuación se mencionarán algunas:

- Implementación de sistemas contractuales y licencias

Este modelo mencionado en el documento “Sistemas automatizados de gestión de derechos y limitaciones y excepciones al derecho de autor”<sup>123</sup> tiene el objetivo de mitigar los efectos del bloqueo provocado por el DRM al incluir modelos de sistemas contractuales y de licencia para que los titulares de los derechos de autor puedan conservar sus derechos y al mismo tiempo permitir que actúen los derechos que la ley permite a través de las limitaciones al derecho de autor.

Este documento pone como ejemplo al Creative Commons, creado por Lawrence Lessing y puesto en marcha oficialmente en 2001, faculta a los titulares de los derechos de autor para que permitan el uso de licencias gratuitas cuando publican sus obras en el entorno digital, también proporciona metadatos RFD y XML para que puedan describir su obra y licencia, y así sea más sencillo procesar y localizar

---

<sup>123</sup> Garnett, Nic, *op. cit.*



las obras que han sido licenciadas de manera automática. El primer conjunto de licencias fue publicado en 2002, y aunque al principio solo se acoplaba al modelo jurídico estadounidense, hoy en día está adaptado a los modelos de múltiples países.

A pesar de brindar a los titulares de los derechos de autor una forma sencilla de licenciar sus obras y que ha sido utilizado por un gran número de usuarios, no es seguro que pueda evitar la utilización arbitraria de su sistema y no tiene un gran nivel de aceptación por parte de quienes sobreponen sus intereses comerciales.

- Desactivación ocasional del DRM

Esta solución mencionada en el libro de Óscar Javier Solorio Pérez<sup>124</sup> ha sugerido que los sistemas DRM deben incluir programas en los que pueda pedirse su desactivación para poder ejercer los derechos permitidos por la ley a través de las limitaciones al derecho de autor, la cuestión es que no existe un dispositivo que sea capaz de evaluar cada caso y definir si el uso en cuestión es legítimo; y que sin importar que sea de manera remota, por un sistema que lo permita localmente o sea un sistema híbrido, no se estaría permitiendo a los usuarios ejercer plenamente sus derechos al tener que pedir que se les conceda una autorización para ello.

- Incorporar el “uso leal” al DRM

En el documento “Nociones básicas sobre derecho de autor y derechos conexos” se menciona que el uso leal es aquel que:

*“Permite la utilización de obras sin la autorización del titular de los derechos, tomando en consideración factores como: la naturaleza y finalidad de la utilización, incluido el hecho de que sea para fines comerciales; la naturaleza de la obra utilizada; el porcentaje de la obra*

---

<sup>124</sup> *op. cit.*

*utilizado, respecto de la obra como un todo; y el posible efecto de la utilización sobre el valor comercial y potencial de la obra.”<sup>125</sup>*

Entonces, mientras algunas legislaciones, como la mexicana, tienen una lista específica de limitaciones al derecho de autor, hay otros donde únicamente se menciona una disposición general por la que se permitirá el acceso y uso de una obra sin tener que contar con la autorización o pagar por ello.

Ahora, en esta solución se busca incluir sistemas DRM en los que sea posible aplicar lo establecido para el uso leal, de tal manera que la gestión de derechos digitales y las normas de derecho de autor en este ámbito sean compatibles.

El texto “Fair Use Infrastructure for Rights Management Systems<sup>126</sup>” realizado en 2001 por Julie E. Cohen y Dan L. Burk<sup>127</sup> menciona al respecto que esta es la forma más directa de acomodar el uso leal dentro del DRM, y que lo óptimo sería tener en consideración un “espacio de respiración” para permitir los usos leales directamente al programar una regla que controle el acceso a una obra específica, y en la que según las características de lo que se quiera hacer con ella no habrá necesidad de pedir una autorización o hacer un pago. Un ejemplo sería permitir la visualización de una obra durante cierto tiempo.

Sin embargo, también señalan que un algoritmo no sería capaz de reflejar el concepto de uso leal de la misma forma en que lo regula la ley, ya que no sería posible que los diseñadores de sistemas fueran capaces de prever el rango de privilegios de acceso que deberían considerarse con base en el uso leal de una obra, así como tampoco sería posible que previeran los tipos de usos que un tribunal podría considerar legítimos, ya que eso depende de las circunstancias del caso. Es

---

<sup>125</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

[https://www.wipo.int/export/sites/www/copyright/es/activities/pdf/basic\\_notions.pdf](https://www.wipo.int/export/sites/www/copyright/es/activities/pdf/basic_notions.pdf)

<sup>126</sup> Infraestructura del uso leal para sistemas de gestión de derechos.

<sup>127</sup><https://scholarship.law.georgetown.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1516&context=facpub>

por ello que la realización de un algoritmo con toda la gama de usos y posibles resultados no solo sería una tarea extremadamente compleja que requeriría un nivel elevado de presciencia, si no que no existe ninguno con la capacidad de realizarlo. También descartan la posibilidad de que de manera voluntaria los titulares de los derechos de autor incluyan reglas para el uso leal en los sistemas DRM que utilizan para sus obras.

- Gestión del acceso a una obra por parte de un tercero

Esta solución mencionada en el documento para la OMPI preparado por Nic Garnett<sup>128</sup> consiste en que un tercero gestione las claves que se necesitan para acceder a las obras que se encuentran en el entorno digital y cuentan con la protección de un sistema DRM, con el objetivo de que los usuarios puedan acudir a él y así acceder a una obra cuando se encuentren en los supuestos que establece la ley sin necesidad de pedir autorización a los titulares de los derechos de autor. Para ello es necesario que los titulares de los derechos de autor den las claves de acceso a dichas obras.

Adicionalmente Garnett indica que esta alternativa fue examinada por Julie E. Cohen y Dan L. Burk, y que de ella concluyen que su desafío radica en garantizar el anonimato de los usuarios y en mantener los costos que esto involucraría a un nivel aceptable. También analizan quién podría actuar como ese tercero y deducen que debería ser una institución pública.

---

<sup>128</sup> *op. cit.*

- Incorporación del “uso leal” al DRM y gestión del acceso a una obra por parte de un tercero

Finalmente, en el documento “Sistemas automatizados de gestión de derechos y limitaciones y excepciones al derecho de autor”<sup>129</sup> se menciona que Julie E. Cohen y Dan L. Burk concluyen que sería mejor combinar las dos últimas opciones, ya que con la incorporación del uso leal al DRM es improbable que se abarque toda la gama de usos concedidos por la ley, mientras que con la gestión del acceso a una obra por parte de un tercero sí podría abarcarse pero es menos sensible a ocuparse del anonimato de los usuarios.

Para ello, explican Burk y Cohen, primero se necesitaría diseñar una tecnología DRM que incluya el uso leal a partir de reglas sobre uso privado con fines no comerciales, estableciendo que el grado de copia que se estaría permitiendo no abarca todo el espectro del uso leal permitido por la ley, y si se desea mayor acceso sería necesario recurrir a un tercero.

También mencionan que, si algún usuario accediera y usara la obra por cualquier otro medio, podría ser llevado a tribunales por eludir las medidas impuestas; y que los titulares de los derechos de autor que decidan no depositar sus claves ante un tercero no podrán gozar de los derechos que establecen las disposiciones que la ley señala contra la elusión. Además, para salvaguardar el relativo anonimato del sistema en el que se depositan las claves y los registros, estas deberán de gozar de protección jurídica estricta.

Al respecto, Nic Garnett<sup>130</sup> indica que si bien la idea de desarrollar sistemas DRM que puedan adaptarse a limitaciones al derecho de autor específicas y que se ponga a disposición de los usuarios las obras a través de un tercero cuando sea necesario es lógica y atractiva, hay elementos que falta analizar, estos son:

---

<sup>129</sup> Garnett, Nic, *op. cit.*

<sup>130</sup> *op. cit.*

- El costo: para llevar a cabo esta tarea sería necesario ofrecer incentivos a las empresas encargadas de desarrollar los sistemas DRM para que realicen las inversiones que sean necesarias o bien obligarlas por medio de la ley a incluir las limitaciones. También habría que tomar en consideración el costo de una infraestructura administrativa necesaria para la inclusión de terceros.
- La forma de aplicación de las limitaciones desde un punto de vista técnico: como se menciona en el capítulo anterior, las obras protegidas por un sistema DRM están cifradas (encriptadas) y para ponerse a disposición de un usuario es necesario descifrarlas. Bajo esta solución habría un mayor margen para que la obra quede sin protección, lo que en el peor de los casos podría terminar con la misma en disposición de todo el público.

Es por ello que debería garantizarse que cuando una obra se ponga a disposición de un usuario gracias a las limitaciones al derecho de autor, el contenido digital aun así permanezca cifrado y de ese modo pueda seguir protegido.

#### **4.1. Conclusión**

Los mecanismos de gestión de derechos digitales (DRM) son herramientas que sirven para solo permitir el acceso y uso de las obras a los usuarios que cuenten con la autorización correspondiente para ello, por consiguiente, cuando una obra se encuentra en el entorno digital es posible prohibir ciertos usos que la ley está permitiendo por medio de los supuestos establecidos para las limitaciones al derecho de autor. Es así como se crea un bloqueo de las limitaciones al derecho de autor.

Este bloqueo ha acarreado múltiples críticas ya que unilateralmente impone condiciones para el acceso y uso de la obra, y lo imposibilita incluso cuando la ley lo permite. Y aunque la Ley Federal del Derecho de Autor actualmente establece una serie de excepciones por las cuales no se considera como una violación las acciones de elusión o evasión de una medida tecnológica de protección efectiva

que controle el uso y acceso a una obra, estas solo hacen referencia a un par de limitaciones al derecho de autor, y en la práctica la mayoría de los mecanismos DRM hacen caso omiso incluso de dichas disposiciones, lo que provoca que este bloqueo sea definitivo.

Aunado a esto, el bloqueo transgrede derechos que fundamentan a las limitaciones al derecho de autor: el derecho a la información, el derecho a la cultura, a la educación, libre competencia y protección a los consumidores.

No obstante, el DRM se creó principalmente en respuesta a los avances tecnológicos que llevaron a la vulneración de los derechos de autor, para así proteger los derechos de los titulares de los derechos de autor y sus obras en el entorno digital.

Aunque se ha buscado que haya un engranaje entre lo que realizan los mecanismos DRM y lo que la ley ha establecido sobre las limitaciones al derecho de autor, en la práctica las funciones del DRM se han impuesto sobre los derechos establecidos para el público en general. Es por ello que se han buscado soluciones, como la implementación de sistemas contractuales y licencias, la desactivación ocasional del DRM, la incorporación del “uso leal” al DRM y delegar la gestión del acceso a una obra a un tercero, una de las más factibles es la combinación de dos opciones ya mencionadas: la incorporación del “uso leal” al DRM y la gestión del acceso a una obra por parte de un tercero.

## CONCLUSIONES

La hipótesis motivo de esta tesis se basa en la afirmación de que, cuando una obra se encuentra en el entorno digital, es posible que exista un bloqueo de las limitaciones al derecho de autor debido a que se prohíben ciertos usos que la ley está permitiendo por medio de las limitaciones al derecho de autor gracias a la utilización de mecanismos de gestión de derechos digitales, también conocidos como DRM. Dicha hipótesis es confirmada en el presente escrito tomando en consideración los siguientes puntos:

**PRIMERO.** El derecho de autor es el conjunto de derechos exclusivos de carácter personal y pecuniario, mejor conocidos como derechos morales y patrimoniales, que adquiere el autor al crear una obra artística o literaria. Este está conformado por tres elementos:

1. Sujeto: el autor (la persona física que ha creado la obra), que es quien tiene la titularidad original de los derechos morales y patrimoniales; en segunda instancia, terceras personas pueden beneficiarse de los derechos patrimoniales cuando el autor fallece o si se celebran contratos donde se otorga alguno de estos de manera temporal.
2. Objeto: la obra, que solo puede protegerse si se trata de una creación original y está fijada en un soporte material.
3. Contenido: las facultades que el autor puede ejercer sobre su obra, se dividen en derechos morales, patrimoniales y de simple remuneración.

**SEGUNDO.** La legislación mexicana establece tres tipos de limitaciones al derecho de autor, mismos que encuentran algunos fundamentos en derechos como el derecho a la información, el derecho a la cultura, el derecho a la educación, la libre competencia y la protección al consumidor, estos son:

1. Limitaciones al derecho de explotación: esta limitación se basa y define su alcance y contenido en la Regla de los tres pasos (debe tratarse de casos especiales, no debe atentar contra la explotación normal de la obra y no debe

causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor), es dada en los casos donde la ley establece que el titular de los derechos patrimoniales de autor no debe tener el control sobre la utilización de su obra, así que se permite hacer uso de la obra de un autor sin necesidad de tener la autorización del titular de los derechos de explotación y sin realizar el pago de una remuneración por dicho uso.

2. **Dominio público:** las obras que se encuentran en este tipo de limitación al derecho de autor pueden ser utilizadas libremente por cualquier persona, ya que se pierde la exclusividad que en primer lugar les correspondía a los titulares de los derechos patrimoniales. Esto ocurre cuando se concluye la vigencia de los derechos patrimoniales según lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor o cuando se trata de la obra de un autor anónimo mientras este no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado.
3. **Limitaciones por causa de utilidad pública:** son las publicaciones o traducciones de las obras que son necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Para que una obra pueda entrar dentro de este tipo es necesario que se cumpla con lo establecido en la Ley Federal del Derecho de Autor y su reglamento.

**TERCERO.** Las limitaciones al derecho de autor son únicamente aplicables a los derechos patrimoniales, los derechos morales no tienen limitaciones.

**CUARTO.** La Gestión de Derechos Digitales (DRM) son herramientas que sirven para solo permitir el acceso y uso de las obras por los usuarios que cuenten con la autorización correspondiente. Estos encriptan el contenido digital con el objetivo de proteger las obras y los derechos de los titulares de los derechos de autor.



**QUINTO.** El DRM tiene dos funciones:

1. Gestión de derechos digitales: se encarga de la identificación y descripción del contenido digital, así como de las reglas de utilización, es decir, los derechos que esto conlleva para los titulares de los derechos y los usuarios implicados al tener el permiso para acceder a él y usarlo.
2. Gestión digital de derechos: observa las restricciones implantadas en el DRM para su utilización y hace cumplir las reglas puestas por los titulares de los derechos de autor. Se centra en las tecnologías encargadas de proteger el contenido digital de un acceso o una utilización no autorizada a través de la encriptación y la aplicación de claves digitales.

**SEXTO.** Con la implementación de mecanismos de Gestión de Derechos Digitales, cuando una obra se encuentra en el entorno digital es posible prohibir ciertos usos que la ley está permitiendo por medio de los supuestos establecidos para las limitaciones al derecho de autor. Es así como se crea un bloqueo de las limitaciones al derecho de autor.

**SÉPTIMO.** El bloqueo impone unilateralmente condiciones para el acceso y uso de la obra, y lo imposibilita incluso cuando la ley lo permite.

**OCTAVO.** Este bloqueo transgrede derechos que fundamentan a las limitaciones al derecho de autor, como el derecho a la información, el derecho a la cultura, el derecho a la educación, libre competencia y protección a los consumidores.

**NOVENO.** La Ley Federal del Derecho de Autor actualmente establece una serie de excepciones por las cuales no se considera como una violación las acciones de elusión o evasión de una medida tecnológica de protección efectiva que controle el uso y acceso a una obra, pero estas solo hacen referencia a un par de limitaciones al derecho de autor; y en la práctica la mayoría de los mecanismos DRM hacen caso omiso incluso de dichas disposiciones, lo que provoca que este bloqueo sea definitivo.

## BIBLIOGRAFÍA

- BECERRA RAMÍREZ, Manuel (coord.), *Estudios de derecho intelectual en homenaje al profesor David Rangel Medina*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- CASTILLO MOGUEL, Linda Karen, *Análisis de los derechos de autor y conexos que ostentan los diferentes colaboradores que intervienen en la obra cinematográfica*, Tesis de licenciatura, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2013.
- DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, *Derechos humanos y derechos de autor. Las restricciones al derecho de explotación*, México, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- DE LA PARRA TRUJILLO, Eduardo, *Introducción al derecho intelectual*, México, Porrúa / UNAM, 2014.
- LIPSZYC, Delia, *Derechos de autor y derechos conexos*, Argentina, UNESCO / CERLALC / ZAVALIA, 1993.
- MIRANDA MIRANDA, José, *La defensa de los derechos conexos de los productores de fonogramas en la Ley Federal del Derecho de Autor*, Tesis de licenciatura, México, UNAM, Facultad de Estudios Superiores Aragón, 2012.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos*, Suiza, 1980.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos*, Suiza, 2016.

- RODRÍGUEZ MORENO, Sofía, *La era digital y las excepciones y limitaciones al derecho de autor*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2004.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Nueva Ley Federal del Derecho de Autor*, México, Editorial Porrúa / Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- SOLORIO PÉREZ, Óscar Javier, *Derecho de la propiedad intelectual*, 8va. ed., México, Oxford, 2010.
- VÁZQUEZ, Monika (coord.), *La educación como derecho humano*, UNESCO Etxea, 2005.

### Referencias electrónicas

- ANTEQUERA PARILLI, Ricardo, *Las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos en el entorno digital*, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2005,  
[https://www.wipo.int/edocs/mdocs/lac/es/ompi\\_sgae\\_da\\_asu\\_05/ompi\\_sgae\\_da\\_asu\\_05\\_2.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/lac/es/ompi_sgae_da_asu_05/ompi_sgae_da_asu_05_2.pdf)
- APPLE INC., *FairPlay Streaming*, <https://developer.apple.com/streaming/fps/>
- ARTEAGA ALVARADO, Carmen, *Limitaciones y excepciones. El equilibrio de la exclusividad*, México, <https://bibliotecas.uaslp.mx/NACO-Mexico/archivos/eventos/10a%20conferenciay8oseminario/Talleres/Taller6%20--%20Limitaciones%20y%20excepciones%20en%20la%20LFDA-def.pdf>
- ARTEAGA ALVARADO, Carmen, *Marco legal del derecho de autor en México*,

<https://bibliotecas.uaslp.mx/NACO-Mexico/archivos/eventos/10a%20conferenciay8oseminario/Talleres/Taller6%20--%20Marco%20Legal%20del%20Derecho%20de%20Autor%20en%20Mexico.pdf>

- BERCOVITZ, Alberto, *Derechos de autor, derechos conexos y propiedad industrial*, Anuario Andino de Derechos Intelectuales  
[www.anuarioandino.com/Anuarios/Anuario10/Art02/ANUARIO%20ANDINO%20ART02.pdf](http://www.anuarioandino.com/Anuarios/Anuario10/Art02/ANUARIO%20ANDINO%20ART02.pdf)
- BURK, Dan L. y COHEN, Julie E., *Fair Use Infrastructure for Rights Management Systems*, 2001,  
<https://scholarship.law.georgetown.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1516&context=facpub>
- COYLE, Karen, *The technology of rights: digital rights management*, 2003,  
[https://www.kcoyle.net/drm\\_basics.pdf](https://www.kcoyle.net/drm_basics.pdf)
- CUNARD, Jeffrey P. *et. al.*, *Evolución reciente en el campo de la gestión de los derechos digitales*, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2004,  
[https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr\\_10/sccr\\_10\\_2\\_rev.pdf?fbclid=IwAR0dZkt2fp3CdNN6jWiNMB-01zoufVpTM5eUvy6TnlbAdvYn6oIjtkPh2M](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr_10/sccr_10_2_rev.pdf?fbclid=IwAR0dZkt2fp3CdNN6jWiNMB-01zoufVpTM5eUvy6TnlbAdvYn6oIjtkPh2M)
- DE GROOT, Juliana, *What is digital rights management?*,  
<https://digitalguardian.com/blog/what-digital-rights-management>

- DUSOLLIER, Séverine, *Estudio exploratorio sobre el derecho de autor y los derechos conexos y el dominio público*, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2011,  
[https://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/cdip\\_7/cdip\\_7\\_inf\\_2.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/cdip_7/cdip_7_inf_2.pdf)
  
- ELECTRONIC FRONTIER FOUNDATION, <https://www.eff.org/about>
  
- ELECTRONIC FRONTIER FOUNDATION *et. al.*, *Digital rights management: a failure in the developed world, a danger to the developing world*, 2005,  
<https://www.eff.org/es/wp/digital-rights-management-failure-developed-world-danger-developing-world>
  
- GARNETT, Nic, *Sistemas automatizados de gestión de derechos y limitaciones y excepciones al derecho de autor*, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2006,  
[https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr\\_14/sccr\\_14\\_5.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr_14/sccr_14_5.pdf)
  
- LARA DÍAZ, Laura Eugenia, *La existencia de la libre concurrencia en México*, Facultad de Derecho de la Universidad de la Salle Bajío,  
[https://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero\\_11/alumnos\\_laexistencia.html](https://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho/numero_11/alumnos_laexistencia.html)
  
- MILANO, Dominic, *Content Control: Digital Watermarking and Fingerprinting*,  
[https://www.digimarc.com/docs/default-source/technology-resources/white-papers/rhozet\\_wp\\_fingerprinting\\_watermarking.pdf](https://www.digimarc.com/docs/default-source/technology-resources/white-papers/rhozet_wp_fingerprinting_watermarking.pdf)
  
- MONROY RODRÍGUEZ, Juan Carlos, *Estudio sobre las limitaciones o excepciones al derecho de autor y los derechos conexos en beneficio de las actividades educativas y de investigación en América Latina y el Caribe*, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2009  
[https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr\\_19/sccr\\_19\\_4.pdf](https://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/es/sccr_19/sccr_19_4.pdf)

- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *Nociones básicas sobre derecho de autor y derechos conexos*,  
[https://www.wipo.int/export/sites/www/copyright/es/activities/pdf/basic\\_notions.pdf](https://www.wipo.int/export/sites/www/copyright/es/activities/pdf/basic_notions.pdf)
  
- RAMOS SIMÓN, L. Fernando, *La gestión de derechos de autor en entornos digitales, un reto para las bibliotecas y centros públicos de información*, Revista General de Información y Documentación, vol. 12, núm. 1, 2002,  
<https://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/view/RGID0202120247A/10205>
  
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 2021,  
<https://dle.rae.es>
  
- RIQUELME, Matias, *¿En qué consiste y para qué sirve la gestión de derechos digitales?*, [https://www.genwords.com/blog/gestion-de-derechos-digitales-drm?fbclid=IwAR0ebNcizqmL1-RZHM\\_cEPGI-yUymIVSXcJ62qWcTpOsR\\_-PbMKaQ4UYnOw](https://www.genwords.com/blog/gestion-de-derechos-digitales-drm?fbclid=IwAR0ebNcizqmL1-RZHM_cEPGI-yUymIVSXcJ62qWcTpOsR_-PbMKaQ4UYnOw)
  
- RODRÍGUEZ CAÑADA DE PALACIOS, EMMA, *El derecho a la información como derecho humano. Libertad de expresión y derecho a la información*, [www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/79.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/79.pdf)
  
- VÁZQUEZ, Antonio, *¿Qué son las funciones Hash y para que se utilizan?*, 2018, <https://www.cysae.com/funciones-hash-cadena-bloques-blockchain/>
  
- WIDEVINE, <https://www.widevine.com>

## **Legislación nacional**

- Código Penal Federal, 1931.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.
- Ley Federal de Protección al Consumidor, 1992.
- Ley Federal del Derecho de Autor, 1996.
- Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, 1998.
- Tesis 25/2005-PL, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007.

## **Legislación internacional**

- Acuerdo sobre la Propiedad Intelectual relacionado con el Comercio (ADPIC), 1994.
- Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, 1947.
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, 1886.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966.
  
- Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor (TODA), 1996.
  - o Declaraciones concertadas relativas al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor.
  
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, (1996).
  
- Ley 23 de 1982, Colombia.